

Informe de Investigación

Título: **NORMATIVA RELACIONADA A LA GESTIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS**

Rama del Derecho: Derecho Ambiental	Descriptor: Impacto Ambiental
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Cuenca Hidrográfica, normativa
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a) Normas relacionadas a la gestión de Cuencas Hidrográficas.....	2
Ley de aguas.....	2
Ley general de agua potable.....	2
Ley de conservación de la vida silvestre.....	3
Ley forestal.....	4
Ley general de salud.....	5
3 Normativa.....	5
a) Proyecto de ley de Recurso Hídrico.....	5
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	5
4 Jurisprudencia.....	93
a) Voto de la Sala Constitucional relacionado al tema de la gestión de cuencas hidrográficas.....	93

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información relativa a la determinación de las normas atinentes a la gestión de las Cuencas Hidrográficas, determinándose así el articulado más importante según la doctrina, además de la aplicación según el análisis de la jurisprudencia, también se incorpora el proyecto de ley que se encuentra en la Asamblea Legislativa.



2 Doctrina

a) Normas relacionadas a la gestión de Cuencas Hidrográficas

[ESPINOZA]¹

Ley de aguas

Número 276 de Agosto de 1942, reformada por leyes Números 2332 de 9 de abril de 1959, 5045 de 16 agosto de 1972 y 5516 2 de Mayo de 1974.

Artículo 1 : Son aguas de dominio público :

I - Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional.

II - Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, etc.

Artículo 2 : Las de las aguas enumeradas en el artículo anterior son de propiedad nacional y el dominio sobre ellas no se pierde...

Artículo 17 : Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Esa autorización la concederá el Servicio Nacional de Electricidad en la forma que se describe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941. Exceptúanse las aguas potables destinadas a la construcción de cañerías para poblaciones sujetas al control del Ministerio de Salubridad Pública, según Ley N° 16 del 30 de octubre de 1941.

Artículo 156: Las Municipalidades dispondrán, sin pérdida de tiempo, lo que fuere oportuno para reforestar los terrenos de su propiedad que se encuentren en las condiciones que determina el artículo 1 °.

Ley general de agua potable

Número 1634 de 18 de Setiembre de 1953.

Artículo 1: Se declaran de utilidad pública el planeamiento, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable en las poblaciones de la República.

Artículo 16: Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras o cualquier otra parte del sistema, que perjudiquen en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salud.

Ley de conservación de la vida silvestre

Número 7317 de 14 de octubre, 1992

Artículo 95:

Artículo 102:

Artículo 103:

Artículo 126: Artículo 132:

Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (050.000) a cien mil colones (0100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con la pérdida del equipo o material correspondiente quien, sin autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, emplee venenos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal, que ponga en peligro la subsistencia en la región zoogeográfica del suceso.

Será sancionado con multa de diez mil colones (010.000) a cuarenta mil colones (040.000), convertible en pena de prisión de dos a ocho meses y con el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas y embalses-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que se efectúe la pesca, en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas será sancionado con una multa de cincuenta mil colones (050.000) a cien mil colones (0100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con el comiso del equipo y material correspondientes.

Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (050.000) a cien mil colones (0100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años, quien drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales, sin la previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. Además, el infractor será obligado a dejar las

cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de drenaje, para lo cual se faculta á la Dirección precitada, a fin de efectuar los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicadas al ejercicio de la pesca en el mar ni al tratamiento y combate de plagas o enfermedades contagiosas, las que se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes. Tampoco se aplicarán a los agricultores que, en defensa de sus cultivos, maten o destruyan animales silvestres, previa la obtención del respectivo permiso ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

Se prohíbe arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas.

Las instalaciones agroindustriales e industriales y las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamientos para impedir que los desechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud.

Quienes no cumplan con lo estipulado en este artículo, serán multados con montos que irán de cincuenta mil colones (050.000) a cien mil colones (0100.000), convertibles en pena de prisión de uno a dos años.

Ley forestal

Número 7174, Gaceta número 133, Lunes 16 de Julio de 1990.

Artículo 68: Se declaran zonas protectoras:

- 1) Las áreas que bordean manantiales que nazcan en cerros, en un radio de doscientos metros, y de cien metros si los manantiales nacen en terrenos planos.
- 2) Una zona mínima de diez metros, a ambos lados, en la ribera de todos los ríos, quebradas o arroyos, cincuenta metros horizontales si el terreno fuere quebrado.
- 3) Una zona de hasta cien metros en la ribera de los lagos y embalses naturales y artificiales.
 - 4) Las áreas de recarga acuífera de los manantiales en que sus aguas sean utilizadas para consumo humano.
 - 5)

Artículo 69: Las disposiciones del artículo anterior regirán, tanto para los terrenos de dominio particular; como para los del Estado y demás organismo de la Administración Pública.

Artículo 70: En general, los bosques y terrenos forestales declarados zonas protectoras, por disposición de leyes o decretos ejecutivos, están sometidos obligatoriamente al régimen forestal y



gozarán de sus beneficios. En consecuencia, queda prohibido efectuar en ellos labores agropecuarias o eliminar la vegetación, salvo en los casos que, con sujeción a las normas técnicas, determine la Dirección General Forestal.

Artículo 117: Las infracciones a la presente ley se consideran delitos y serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia correspondiente.

Ley general de salud

Número 5395 del 30 de Octubre de 1973, última reforma del 22 de Abril de 1988.

Artículo 275: Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas y marítimas, territoriales, directa o indirectamente, mediante drenajes...

Artículo 276: Solo con permiso del Ministerio de Salud podrán las personas naturales o jurídicas hacer drenajes o proceder a la descarga de residuos o desechos sólidos o líquidos u otros que puedan contaminar el agua superficial, subterránea, o marítima, ciñéndose estrictamente a las normas y condiciones de seguridad, reglamentarias y a los procedimientos especiales que el Ministerio imponga en el caso particular para hacerlos inicuos...

3 Normativa

a) Proyecto de ley de Recurso Hídrico

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE RECURSO HÍDRICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO



OBJETO, PRINCIPIOS Y NATURALEZA DEL RECURSO HÍDRICO

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular:

- a) El dominio público del recurso hídrico y las competencias del Estado para su tutela, de conformidad con los artículos 6°, 50 y 121 inciso 14) de la Constitución Política.
- b) El marco institucional para la protección, conservación, gestión y manejo integral, uso racional y sostenible del recurso hídrico, bajo una perspectiva ecosistémica;
- c) El derecho de los habitantes al aprovechamiento y disfrute racional del recurso hídrico y su deber de conservarlo y protegerlo.

El derecho de participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisión y gestión del recurso hídrico

ARTÍCULO 2.- Principios Generales

Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

- a) Derecho Humano de acceso al agua: El acceso al agua en condiciones de cantidad y calidad adecuadas es un derecho humano, indispensable para satisfacer necesidades básicas del ser humano.
- b) El agua es un recurso finito.
- c) Preventivo: Las acciones de toma de decisión y gestión relacionadas con el agua y el ciclo hidrológico deberán orientarse a procurar el menor daño posible al recurso.
- d) Precautorio: Cuando exista riesgo de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente humano y natural.
- e) Quién contamina paga: Se deberá procurar la internalización de los costos ambientales y



sociales de la contaminación, trasladando dichos costos a quien los provoca.

f) Responsabilidad por daño al recurso hídrico: Quien contamine o dañe el recurso deberá reparar e indemnizar los daños que produzca.

g) Adecuada gestión: La gestión, las condiciones y los requisitos de acceso al recurso hídrico se regirán por los principios de universalidad, sostenibilidad, eficiencia, equidad y solidaridad social e intergeneracional.

h) Enfoque ecosistémico: El manejo del recurso hídrico se realizará considerando su relación con los ecosistemas de soporte ligados a dicho recurso, dentro de las cuencas hidrográficas, asegurando su disponibilidad y calidad.

i) Prioridad para consumo humano: El agua es un recurso de usos múltiples. Se privilegia el uso del agua para consumo humano, en armonía con la satisfacción de las necesidades del ecosistema como garante de la sostenibilidad del recurso.

j) Deber del Estado: El Estado tiene el deber irrenunciable de velar por la existencia, protección, conservación, acceso universal, eficiente manejo y valoración justa del agua.

k) Unidad de planificación: La cuenca hidrográfica constituye la unidad de planificación y gestión del recurso. La gestión en la cuenca será integral, descentralizada y participativa.

l) Valor del agua: El agua tendrá un valor económico cuya determinación se realizará considerando los costos por administrarlo, protegerlo y recuperarlo, según sus distintos usos y prioridades y en armonía con el derecho humano de acceso al agua para todas las personas.

m) Aprovechamiento sustentable: El aprovechamiento del agua debe realizarse de manera eficiente, utilizando la mejor infraestructura y tecnología posibles, para evitar su desperdicio y contaminación.

n) Preferencia por fuentes renovables de energía: El Estado y la sociedad civil promoverán la investigación, búsqueda y utilización de fuentes energéticas renovables alternativas que complementen las actividades de producción de energía que involucran la utilización del recurso hídrico.

ñ) Participación ciudadana: El Estado desarrollará mecanismos para garantizar la participación oportuna e informada de las comunidades y realizará las consultas en los procesos de adopción de decisiones públicas en materia de conservación, manejo, uso del recurso hídrico.



- o) Gestión de Cuencas transfronterizas: El Estado fomentará la cooperación y coordinación con los países limítrofes para promover la gestión y manejo de los recursos hídricos fronterizos.
- p) Equidad de género: La mujer juega un papel central en la provisión, gestión y salvaguarda del agua.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá como:

- a) Acuífero: Una o más capas subterráneas de roca o de otros elementos geológicos saturados que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad capaz de almacenar y transmitir aguas subterráneas en cantidades aprovechables mediante pozos y nacientes.
- b) Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados u otras entidades técnicamente competentes en materia de aguas.
- c) Cauce: Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.
- d) Caudal Ambiental: La cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y duración de la concentración de parámetros claves, que son requeridas para mantener un nivel deseado de salud en el ecosistema que garantice los bienes y servicios que proveen estos ecosistema.
- e) Cuenca hidrográfica: Unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, las cuales drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de aguas, dicha delimitación incluirá la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas, las cuales fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente. Si las aguas de una cuenca tienen como salida común algún punto del litoral, su zona de influencia marítima se considera como proyección de la cuenca hidrográfica respectiva, según lo determinen los estudios técnicos pertinentes.
- f) Cuerpo de agua: Es todo aquel manantial, zona de recarga, río, quebrada, arroyo

permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada.

g) **Cuerpo receptor:** Es todo aquel cuerpo de aguas donde se vierten aguas residuales, según su clasificación.

h) **Fuente de Agua:** Corriente o masa de agua.

i) **Unidad Hidrográfica:** Cuenca Hidrográfica, una porción de la misma o un conjunto de estas, que cuentan con características físicas, sociales, ambientales y económicas similares, establecida para fines de planificación y gestión.

j) **Manantiales:** Afloramiento natural en cantidad apreciable y exposición permanente o intermitente del agua subterránea a lo largo del año hidrológico, la cual puede ser aprovechada para diferentes usos.

k) **Vertido o Vertimiento:** Cualquier descarga final de un elemento, sustancia o compuesto que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen, ya sea agrícola, minero, industrial, de servicios, aguas negras o servidas, a un cuerpo de agua, al suelo o al subsuelo.

l) **Vaso:** el depósito de la capacidad necesaria para contener las aguas de las mayores crecientes ordinarias de un lago laguna o estero.

ARTÍCULO 4.- Naturaleza jurídica de las aguas

Son bienes de dominio público sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes

a) Todas las aguas indistintamente de su estado físico, químico o biológico, comprendidas dentro del territorio nacional. En general, todas las aguas fluviales, terrestres, lacustre, marítimas, subterráneas y atmosféricas, las ya utilizadas o servidas, cualesquiera otras que existan comprendidas dentro del territorio nacional, continental e insular, el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la República.

b) Las fuerzas asociadas que se obtengan de las aguas.

c) Los vasos de los lagos, lagunas, esteros, humedales y los cauces y desembocaduras de las corrientes, sean permanentes o intermitentes, así como los canales artificiales de drenaje y canales de aprovechamiento de aguas cuando éstos sean aprovechados en beneficio colectivo.

d) Las tierras que circunden las nacientes, sitios de captación o tomas surtidoras de agua para consumo humano en un perímetro no menor de doscientos metros de radio, también la zona de recarga sea esta forestal o no que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas, así como el de los que dan asiento a fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas, salvo aquellas que ostenten título de propiedad legítima adquirido con anterioridad a la afectación demanial, que estableció el Código Fiscal, N.º 11, del 22 de octubre de 1.926 y la Ley de Aguas N.º 276 de 26 de agosto de 1942.

e) Las playas y zonas marítimas.

Son propiedad del Estado las islas ya formadas o que se formen en la parte navegable de los ríos y en las islas y desembocaduras. Pero si estas islas se formarán con partes de una o varias fincas de propiedad particular, cortadas por un río, continuarán perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas.

Cuando un río navegable o flotable variara naturalmente de dirección y abriere un nuevo cauce en propiedad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la propiedad la recobrará, siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto. Se entenderá por ríos navegables los indicados en el artículo 16 del decreto número 6 de 2 de abril de 1940.

Los Jueces encargados de extender títulos de propiedad sobre tierras baldías o no tituladas, deberán hacer el mandamiento respectivo al Registro Público para la consiguiente anotación en cuanto al carácter demanial de los bienes estipulados en este artículo, haciéndolo constar en la sentencia de adjudicación de tierras. La omisión de ese requisito no confiere derecho alguno al denunciante o poseedor sobre esos bienes.

ARTÍCULO 5.- Silencio Positivo

En materia de recurso hídrico no operará el silencio positivo, contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978. Cuando la Administración no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la presente Ley, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS, FINANCIAMIENTO Y

PLANIFICACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL



ARTÍCULO 6.- Competencias del Ministerio del Ambiente y Energía

El Ministerio del Ambiente y Energía es el rector del recurso hídrico con potestades de dirección, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 7.- Competencias del Poder Ejecutivo

El Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía tendrán las siguientes competencias:

- a) Aprobar la Política Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Hídrico Nacional.
- b) Fijar los montos de los cánones creados en esta ley.
- c) Suscribir los contratos de concesión a que hace referencia la presente ley, según lo establece el artículo 140 inciso 19) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8.- Creación de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico

Créase la Dirección Nacional del Recurso Hídrico como un órgano técnico, de gestión institucional del Ministerio de Ambiente y Energía, desconcentrado en grado máximo y con personalidad jurídica instrumental para administrar el patrimonio que esta ley le encarga.

La Dirección goza de independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones, contra sus decisiones únicamente procede el recurso de revocatoria. Lo resuelto por la Dirección agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 9.- Funciones y competencias de la Dirección

Son funciones y competencias de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico:

- a) Elaborar y proponer el proyecto de Plan Hídrico Nacional, las propuestas de Política Nacional de Recursos Hídricos y de las Estrategias Nacionales relacionadas con este recurso, sus actualizaciones y modificaciones.



- b) Implementar y dar seguimiento a la Política y Estrategias Nacionales y al Plan Hídrico Nacional.
- c) Realizar un balance hídrico nacional quinquenal.
- d) Emitir criterios y recomendaciones para la protección y manejo sostenible del recurso hídrico a fin de que sean incorporados a los Planes Reguladores y demás instrumentos de planificación territorial, así como a los planes de uso y conservación de suelos.
- e) Elaborar, proponer, aplicar y dar seguimiento a los reglamentos técnicos de calidad y de clasificación de los cuerpos de agua para los diferentes aprovechamientos, vertidos y reuso.
- f) Delimitar las áreas de recarga acuífera y las de protección del recurso.
- g) Realizar estudios de vulnerabilidad de los acuíferos y emitir la declaración de alta vulnerabilidad, en las áreas de recarga acuífera que así lo ameriten de acuerdo con esta ley.
- h) Mantener, operar y actualizar periódicamente el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces.
- i) Regular y tramitar hasta el dictado de la resolución final las concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento del recurso hídrico y resolver las oposiciones que surjan en el procedimiento.
- j) Revocar, modificar y prorrogar las concesiones, así como autorizar los cambios de titular.
- k) Emitir disposiciones técnicas de acatamiento obligatorio y recomendaciones así como fiscalizar la ejecución de las concesiones y autorizaciones.
- l) Tramitar, otorgar, denegar, revocar y prorrogar los permisos de uso sobre el recurso hídrico enunciados en esta Ley. Asimismo, es competente para emitir recomendaciones técnicas y fiscalizar su ejecución.
- m) Cobrar los montos de los diversos cánones a pagar que se crean en esta ley. Así como revisar y proponer sus respectivas modificaciones.
- n) Resolver los conflictos que surjan en materia de agua entre usuarios privados con motivo



de la aplicación de esta ley.

- ñ) Formular los procedimientos de inscripción, vigencia y operatividad de las empresas perforadoras de pozos.
- o) Resolver las solicitudes de drenaje, de modificación de cauces y de perforación de terrenos para la exploración y aprovechamiento de aguas subterráneas.
- p) Crear y operar un sistema unificado de información hídrica con los datos disponibles en coordinación con las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que realizan actividades de investigación y monitoreo del recurso hídrico.
- q) Solicitar a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias la declaratoria de una emergencia por sequía, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional de Emergencias, N.º 7914 de 28 de setiembre de 1999.
- r) Realizar las declaratorias de Caudal Ambiental y de Déficit Temporal del Recurso, según lo faculta esta ley.
- s) Proteger y conservar el recurso, aplicar las sanciones administrativas que crea esta ley. Igualmente, dar seguimiento y aplicación a los convenios internacionales y regionales debidamente ratificados por nuestro país, que aborden el tema de conservación y manejo sostenible del recurso hídrico.
- t) Coordinar esfuerzos con las autoridades competentes en materia del recurso hídrico de los países vecinos, para el ordenamiento, gestión, aprovechamiento sostenible y conservación de las cuencas de los ríos San Juan y Sixaola.
- u) Asumir las funciones que en materia de aguas subterráneas ostentaba el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, otorgadas por las Leyes N.º 6877 de 4 de julio de 1983 y N.º 7779 de 30 de abril de 1998. Así como las funciones que en cuanto al control de la contaminación por vertidos del agua ostentaba el Ministerio de Salud, otorgadas por la Ley N.º 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- v) Todas las otras funciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.
- w) Dictar medidas preventivas precautorias y correctivas en caso de daño actual o inminente al recurso hídrico o sus componentes esenciales.



ARTÍCULO 10.-Inspecciones

Los funcionarios que la Dirección Nacional del Recurso Hídrico designe, identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier inmueble rústico o industrial y sus instalaciones, excepto en las casas de habitación ubicadas en él. También, podrán ordenar la paralización y sellar obras civiles cuando infrinjan esta ley. Durante la inspección los funcionarios encargados podrán ir acompañados de los expertos que se consideren precisos.

Los funcionarios de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico deberán denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales las infracciones cometidas a esta Ley. Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Dirección cada vez que ellos lo requieran, para cumplir con las funciones y los deberes que esta Ley les impone.

ARTÍCULO 11.-Organización de la Dirección

El Poder Ejecutivo, mediante el reglamento de esta ley, establecerá la estructura organizacional de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico adecuada para el cumplimiento de sus competencias, previo estudio del Ministerio de Planificación. En cada una de las unidades hidrográficas definidas por la Dirección se instalará un Organismo de Cuenca. (moción 7-9(137-6) dip. Salazar Ramírez, 1-137)

ARTÍCULO 12.- Nombramiento del Director

El Director Nacional del Recurso Hídrico será designado por el Poder Ejecutivo, que remitirá el expediente a la Asamblea Legislativa para ser ratificado, la cual dispondrá de un plazo de treinta días para objetar el nombramiento. Si en ese lapso no se produjere objeción se tendrá por ratificado. Si la Asamblea, ante dos proposiciones sucesivas de personas diferentes, no ratificara la designación hecha por el Ejecutivo, éste podrá nombrar libremente al Director, que deberá ser distinto a los candidatos no ratificados por la Asamblea.

Durará en su cargo cinco años. En caso de remoción o renuncia, la designación del sustituto no podrá hacerse por un término mayor al que faltare para completar el período respectivo.

Podrá ser reelecto mediante el procedimiento previsto en el párrafo primero.

El Director estará obligado a rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial de conformidad con la legislación vigente.



La remoción del Director Nacional, antes del vencimiento de su período, solo podrá hacerse con base en causa justa y con respeto al debido proceso.

ARTÍCULO 13.- Requisitos para ocupar el cargo de Director

Para ser Director se requiere:

- a) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser mayor de treinta años de edad.
- c) Tener reconocida honorabilidad.
- d) Poseer como mínimo grado universitario de licenciatura en un área afín al recurso hídrico, debidamente reconocido por las instancias correspondientes en Costa Rica.
- e) Poseer al menos cinco años de experiencia comprobada en el campo.

ARTÍCULO 14.- Creación del Consejo Nacional del Recurso Hídrico

Créase el Consejo Nacional del Recurso Hídrico, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, como espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y los diferentes sectores sociales vinculados al recurso hídrico, que: asesorará, vigilará y emitirá recomendaciones sobre las políticas y estrategias nacionales al Rector del Recurso Hídrico.

ARTÍCULO 15.- Integración y funcionamiento del Consejo Nacional del Recurso Hídrico

El Consejo Nacional del Recurso Hídrico estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Ambiente y Energía (MINAE) o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Salud o su representante.
- c) El Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG) o su representante.



- d) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), o su representante.
- e) El Ministro de Obras Públicas y Transportes.
- f) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) o su representante.
- g) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) o su representante.
- h) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) o su representante.
- i) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (AyA) o su representante.
- j) El Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario
- k) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o su representante.
- l) El Gerente General del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA) o su representante.
- m) El Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Mitigación de Emergencias o su representante.
- n) Un representante de las Municipalidades.
- ñ) Un representante designado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

Así como un representante de cada uno los siguientes sectores :

- o) Sector Agropecuario



- p) Sector Industrial.
- q) Sector Ambientalista.
- r) Sector Comunal.
- s) Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios.
- t) Sector Forestal.

Los miembros del Consejo serán nombrados según los procedimientos que defina el reglamento a esta ley. Tendrán capacidad de deliberación y decisión sobre los asuntos que les corresponda conocer en dicho órgano.

El Director Nacional del Recurso Hídrico podrá participar en el Consejo con voz, pero sin voto.

El Ministerio de Ambiente y Energía brindará el apoyo operativo que requiera el Consejo.

La participación en este Consejo será ad honorem.

El Consejo sesionará ordinariamente una vez cada seis meses y en forma extraordinaria, cuando su presidente o cinco de sus miembros lo convoquen.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de este órgano.

ARTÍCULO 16.-Funciones y competencias del Consejo Nacional del Recurso Hídrico

Corresponde al Consejo Nacional del Recurso Hídrico:

- a) Revisar y recomendar modificaciones al proyecto de Plan Hídrico Nacional propuesto por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico. Para tales efectos el Director deberá presentarlo a sus miembros, con al menos 30 días naturales de antelación a la fecha en que se celebrará la sesión siguiente.



- b) Revisar y proponer modificaciones a las propuestas de la Política y Estrategias Nacionales relacionadas con este recurso. Para tales efectos el Director deberá presentarlos a sus miembros, con al menos 30 días naturales de antelación a la fecha en que se celebrará la sesión siguiente.
- c) Vigilar la actividad desarrollada por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico y sus Organismos de Cuenca, así como supervisar la aplicación del Plan Hídrico Nacional, la Política y Estrategias Nacionales.
- d) Emitir recomendaciones al Ministro de Ambiente y Energía en cuestiones relacionadas con el recurso hídrico.
- e) Constituir en su seno y autorizar el funcionamiento de Comisiones Especiales de Trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas o privadas. Conocer y aprobar los informes de estas comisiones y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.
- f) Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre estas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- g) Conocer las recomendaciones que conforme a la realidad socioeconómica y ambiental de las comunidades involucradas emitan los Consejos de Cuenca.
- h) Cualquier otra que determine o se derive de la presente ley.

La inactividad de este Consejo no obstaculizará la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 17: Comité Técnico del Recurso Hídrico

Créase el Comité Técnico del Recurso Hídrico como un órgano asesor de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico y del Consejo Nacional del Recurso Hídrico, el cual estará integrado por personal técnico de las instituciones del Estado vinculadas con la gestión del agua de conformidad con el reglamento de esta ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y composición de este órgano.

La participación de este Consejo será ad honorem. (moción 4-11 (137-10) dip. Salazar Ramírez, 1-137)

ARTÍCULO 18: Funciones del Comité Técnico de Recurso Hídrico



Son funciones del Comité Técnico del Recurso Hídrico:

- a) Asesorar en el proceso de elaboración de los instrumentos de planificación hídrica.
- b) Brindar la información que se le solicite.
- c) Servir de enlace con las instituciones para la elaboración de estudios, Investigaciones y evaluaciones que sean necesarias.

La inactividad del Comité no obstaculizará la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 19.-Unidades hidrográficas

Para la aplicación de esta ley, el país se dividirá en unidades hidrográficas correspondientes cada una, a una cuenca hidrográfica, a una porción de la misma o a un conjunto de éstas. La delimitación territorial será definida administrativamente por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, en coordinación con el Ministerio de Planificación y mediante resolución debidamente fundamentada, de conformidad con criterios técnicos que aseguren una gestión ambiental integral y que faciliten la adecuada administración y tutela del recurso en los niveles nacional y regional. La conformación de las unidades hidrográficas deberá atender al Plan Hídrico Nacional.

ARTÍCULO 20.-Organismo de Cuenca

En cada unidad hidrográfica se instalará un Organismo de Cuenca de la Dirección Nacional de Recurso Hídrico.

Sin perjuicio de otras atribuciones que les asigne el reglamento a esta ley, corresponderá a los Organismos de Cuenca la elaboración del proyecto del Plan Hídrico Regional de su respectiva unidad hidrográfica.

Igualmente, le corresponderá la ejecución de los fondos provenientes del cobro del canon ambiental por vertidos, de conformidad con los destinos establecidos en esta ley. Para tales efectos, deberá rendir un informe semestral sobre el empleo de estos dineros al Consejo de Cuenca respectivo.



ARTÍCULO 21.-Consejos de Cuenca

Las unidades hidrográficas contarán con un Consejo de Cuenca, el cual será un órgano de participación intersectorial que velará por el adecuado funcionamiento del Organismo de Cuenca de su unidad hidrográfica. Los miembros de los Consejos tendrán capacidad de deliberación y decisión sobre los asuntos que les corresponda conocer de acuerdo a esta ley y su reglamento.

Los Consejos estarán integrados por representantes idóneos de ministerios, instituciones interesadas, de las Municipalidades y Áreas de Conservación territorialmente competentes en la unidad hidrográfica. También formarán parte de estos Consejos, representantes del sector académico, de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, de organizaciones ambientalistas, comunales y productivas, cuya actividad se desarrolle en la respectiva unidad hidrográfica. En la conformación de estos Consejos de Cuenca deberá existir en lo posible paridad numérica entre los representantes de la Sociedad Civil organizada y los funcionarios gubernamentales.

El reglamento a esta ley definirá, entre otros, los procedimientos de escogencia de los representantes, su período de designación, sus causales de destitución o sustitución, el número de personas que integrarán los consejos y su organización interna.

Los miembros de los Consejos de Cuenca no recibirán dietas ni estipendio económico alguno por su participación y asistencia.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico brindará a estos consejos el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 22.-Competencias de los Consejos de Cuenca

Los Consejos de Cuenca tendrán las siguientes funciones y competencias:

- a) Conocer y aprobar o improbar el orden jerárquico de usos del recurso en sus respectivas unidades hidrográficas, de previo a la aprobación del Plan Hídrico Regional. Para tal efecto deberá convocar con la debida antelación a una audiencia pública.
- b) Aprobar o improbar el proyecto de Plan Hídrico Regional de sus respectivas unidades hidrográficas, elaborado por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, mediante el Organismo de



Cuenca respectivo, con fundamento en los lineamientos y reservas establecidas en el Plan Hídrico Nacional.

- c) Pronunciarse de manera fundamentada sobre las solicitudes de autorizaciones, concesiones o permisos de uso del recurso hídrico y sobre las respectivas solicitudes de prórroga. La Dirección Nacional del Recurso Hídrico solo podrá apartarse del criterio emitido por el Consejo, mediante resolución debidamente motivada.
- d) Solicitar la modificación o revocatoria de los aprovechamientos autorizados cuando se vean amenazados otros usos definidos como prioritarios en su respectiva unidad hidrográfica.
- e) Fiscalizar la actividad de las autoridades competentes en la protección del recurso hídrico.
- f) Emitir recomendaciones conforme a la realidad socioeconómica y ambiental de las comunidades involucradas. Podrán dirigir sus recomendaciones al Organismo de Cuenca respectivo, al Director Nacional y al Consejo Nacional del Recurso Hídrico.
- g) Promover la participación activa de la población en el resguardo del recurso hídrico.
- h) Supervisar la ejecución de los fondos provenientes del cobro del canon ambiental por vertidos, de conformidad con los destinos establecidos en esta ley.
- i) Llevar un registro actualizado de las organizaciones comunales y sociales que representen intereses legítimos asociados a la presente ley, y que por escrito soliciten ser incorporadas, indicando una dirección para recibir notificaciones.

La inactividad de los Consejos no obstaculizará la plena aplicación de las disposiciones de esta ley. En caso de que los Consejos no ejerzan las competencias estipuladas en los incisos a) y b) de ese artículo dentro de un plazo prudencial, la Dirección las asumirá temporalmente, previa notificación a dicho órgano.

ARTÍCULO 23.-Recursos humanos y materiales de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico será dotada por el Estado de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, mediante partidas de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Se autoriza a la Autoridad Presupuestaria a crear las plazas de personal que sean necesarias para



el correcto cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 24.-Planificación hídrica nacional

La planificación hídrica nacional debe contemplar el manejo integral del recurso hídrico con un enfoque de cuenca hidrográfica que propicie el aprovechamiento racional y sostenible, la conservación, protección y recuperación del recurso agua, sus cauces y ecosistemas. La planificación se hará de forma tal que se permita satisfacer las demandas actuales y futuras a partir de la oferta potencial, armonizando el desarrollo nacional con el regional y sectorial, procurando optimizar la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad y calidad y racionalizando su uso en armonía con el ambiente.

ARTÍCULO 25.-Integración del agua superficial, subterránea y ecosistemas

La planificación hídrica debe contemplar en forma integral el recurso hídrico en todas sus manifestaciones, superficial y subterránea; para ello se debe valorar y respetar el ciclo hidrológico y los ecosistemas.

ARTÍCULO 26.-Instrumentos de la planificación hídrica

Para elaborar la política hídrica nacional y regional se contará al menos con los siguientes instrumentos de planificación:

- a) Balance Hídrico Nacional.
- b) Plan Hídrico Nacional.
- c) Planes Hídricos Regionales.
- d) Políticas y planes sectoriales nacionales.
- e) Clasificación Nacional de los Cuerpos de Agua.
- f) Planes de ordenamiento territorial, planes reguladores por cantones y planes de gestión de cuencas.



ARTÍCULO 27.-Balance Hídrico Nacional

El Balance Hídrico Nacional es un instrumento de planificación que consiste en la determinación de la disponibilidad de las aguas estadísticamente esperada respecto a la demanda total planeada y expresa la igualdad existente entre los aportes de agua que entran a una cuenca y las salidas más los cambios en el almacenamiento durante una unidad de tiempo determinado.

Este balance deberá elaborarse cada cinco años, para lo cual es indispensable el monitoreo del recurso hídrico atmosférico y continental en todo el territorio nacional, insumo base para la determinación de la oferta hídrica nacional disponible en cantidad y calidad, así como la demanda nacional y regional.

Cada organismo de cuenca deberá ser dotado al menos con los sistemas de medición hidrometereológica mínimos para realizar estos estudios.

ARTÍCULO 28.-Plan Hídrico Nacional

El Plan Hídrico Nacional será el instrumento de más alta jerarquía y el marco de acción para la planificación y gestión integrada del agua.

Este Plan contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Integración de los Planes Hídricos de Cuenca ;
- b) Medidas para la coordinación de los Planes Hídricos de Cuenca;
- c) Previsión y condiciones de transferencias del recurso hidráulico entre ámbitos territoriales de distintos planes de cuenca;
- d) Los planes de aprovechamiento del agua de las instituciones del Estado que tengan implicaciones de ámbito nacional y que por ley especial utilizan el agua para el cumplimiento de sus fines.
- e) Clasificación Nacional de Cuerpos de Agua Superficial.



El Plan será elaborado para un período de veinte años y deberá revisarse cada cinco años.

En acatamiento de lo dispuesto por el principio de publicidad, la propuesta de plan deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en uno de los medios de comunicación escrita de circulación nacional por una sola vez. Para la presentación de observaciones a ésta se contará con un plazo mínimo de treinta días naturales a partir de su publicación.

ARTÍCULO 29.-Planes Hídricos Regionales

El Plan Hídrico Regional será el marco de acción para la planificación y gestión integrada del agua en cada unidad hidrográfica. Será elaborado por el Organismo de Cuenca y aprobado por el Consejo de Cuenca respectivos, atendiendo los lineamientos dictados en el Plan Hídrico Nacional y el reglamento a esta ley, los cuales serán revisados al menos quinquenalmente, en función del comportamiento del Balance Hídrico Nacional.

Estos planes contendrán, al menos, los siguientes aspectos

- a) Balance Hídrico de la Unidad Hidrográfica.
- b) Descripción general de las características biofísicas y antrópicas.
- c) Criterios de prioridad y compatibilidad de usos según lo dispuesto en esta ley, en el Plan Hídrico Nacional y el definido en cada Unidad Hidrográfica.
- d) Asignación del recurso para demandas actuales y futuras así como para la conservación y recuperación del medio natural.

En acatamiento de lo dispuesto por el principio de publicidad, la propuesta de plan deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en uno de los medios de comunicación escrita de circulación nacional por una sola vez. Para la presentación de observaciones a ésta se contará con un plazo mínimo de treinta días naturales a partir de su publicación.

ARTÍCULO 30.-Clasificación Nacional de los Cuerpos de Agua

Los cuerpos de agua superficial se clasificarán de acuerdo a la calidad físico química y biológica de sus aguas. Esta clasificación deberá definirse en el reglamento de esta ley.



ARTÍCULO 31.- Planes de aprovechamiento en conflicto

En caso de conflictos en cuanto al uso del recurso hídrico entre órganos del Estado, entre el Estado y otros entes públicos o entre entes públicos, los mismos, se resolverán tomando en cuenta el orden de prioridad establecidos en ésta Ley, así como los criterios de interés público y desarrollo nacional. En caso de que se presentaran diferencias en cuanto al uso o la decisión de uso estratégico del recurso hídrico, estas se dirimirán de conformidad con las reglas contenidas en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º. 6227 de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 32.-Información y consulta pública

Se fomentará la participación activa de todas las partes interesadas para que contribuyan en la elaboración, revisión y actualización del Plan Hídrico Nacional y de los Planes Hídricos Regionales. Para estos efectos se publicarán y se pondrán a disposición del público los cronogramas y programas de trabajo acerca de la elaboración de los estudios, los esquemas provisionales sobre los temas importantes que serán incluidos y los proyectos de los planes con anticipación a su aprobación, así como los procesos de consulta que se aplicarán.

ARTÍCULO 33.-Fenómenos naturales en la planificación

Los planes hídricos podrán ser revisados y adecuados ante la presencia de fenómenos naturales extraordinarios, para tomar las acciones estratégicas pertinentes.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS QUE RECONOCEN EL VALOR ECONÓMICO DEL RECURSO HÍDRICO

ARTÍCULO 34.-Instrumentos económicos

Todas las personas físicas o jurídicas que hagan uso y aprovechamiento del agua, deberán pagar su valor mediante el canon de aprovechamiento y el canon ambiental por vertidos, según corresponda. Estos cánones no son excluyentes entre si.

ARTÍCULO 35.-Canon de aprovechamiento



Se establece el canon de aprovechamiento como la prestación en dinero que deberán pagar todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para el aprovechamiento como bien y servicio del recurso hídrico superficial o subterráneo y de las fuerzas derivadas del mismo.

Este se calculará según el volumen o caudal del recurso hídrico superficial o subterráneo concesionado en los diversos usos, donde la base imponible estará integrada como mínimo por dos componentes básicos.

a) El valor de uso se calculará en forma diferenciada según la disponibilidad del recurso, los diversos usos y sus prioridades la cantidad aprovechada, el valor como insumo de producción, su uso como bien de comercio o para prestar un servicio al costo y los costos administrativos y de gestión, entre otros.

b) El valor de conservación estará integrado a su vez por dos elementos: el valor de captación y el valor de recuperación. Se calculará en función del efecto que genera el aprovechamiento específico, la reutilización del recurso y los costos de investigación, protección y recuperación, entre otros, que aseguren la sostenibilidad y disponibilidad del recurso.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que por medio del reglamento a esta ley defina los mecanismos para calcularlo y actualizarlo, así como los montos, procedimientos y requisitos de este.

ARTÍCULO 36.-Reconocimiento del servicio en monitoreo

Se faculta a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico para reconocer al Instituto Costarricense de Electricidad, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, al Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, las Municipalidades y a las empresas públicas. La prestación de servicios de monitoreo en cantidad y calidad del recurso hídrico, como parte del pago del canon por aprovechamiento de agua hasta por un monto equivalente al valor de uso de dicho instrumento económico. El procedimiento para su reconocimiento será establecido en el reglamento de esta ley.

Este reconocimiento quedará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y a la obligatoriedad de las instituciones de invertir los ingresos provenientes del canon de aprovechamiento, equivalentes al monto reconocido por la prestación de los servicios establecidos en el párrafo anterior, en operar, mantener y ampliar la cobertura de red de monitoreo y poner a disposición de la Dirección la información procesada en el plazo y la forma que defina el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 37.-Canon ambiental por vertidos

El canon ambiental por vertidos se establece como la prestación en dinero que deberán pagar todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por utilización directa o indirecta de los cuerpos de agua para introducir, transportar, diluir, transformar y eliminar los desechos vertidos autorizados que provocan la modificación de la calidad física, química o biológica del agua y por los costos sociales, económicos y ambientales que generan esas cargas contaminantes.

La base imponible de este canon es la carga neta contaminante vertida, calculada conforme a los parámetros de contaminación y el procedimiento establecidos en el reglamento de esta Ley.

Se estimará una carga presuntiva con base en la mejor información disponible, cuando las personas físicas o jurídicas sujetas al pago de este canon no proporcionen la información requerida por las autoridades correspondientes para el cálculo de la carga contaminante vertida.

El impacto social, económico o ambiental causado por los vertidos podrá considerarse como parte de la base imponible cuando, el Poder Ejecutivo establezca vía reglamento el método para calcular su magnitud y su valor.

El canon por vertidos no es una autorización para contaminar. La emisión de vertidos no autorizados o que sobrepase los límites establecidos para cada cuerpo receptor, según los parámetros técnicos contenidos en esta ley y desarrollados en su reglamento, serán sancionados de conformidad con el Capítulo V “Sanciones” del Título III de la presente ley.

El monto a pagar será proporcionalmente menor, para aquellas entidades que utilicen sistemas de tratamiento de las aguas residuales y tecnologías limpias, que propicien una mejor calidad de las aguas del cuerpo receptor, reduciendo el impacto en sus condiciones físicas, químicas o biológicas, por debajo de los límites permitidos .

El reglamento a esta ley establecerá los parámetros de vertido sujetos al canon, los procedimientos de cobro y recaudación de este, así como el monto a pagar por concepto de este canon.

ARTÍCULO 38.-Cobro del canon ambiental por vertido

a) El monto a pagar por concepto de este canon será establecido con base en el procedimiento fijado vía reglamento, considerando los parámetros determinados en el artículo anterior. Regirá para un período de tiempo que no podrá ser mayor de seis años y que estará asociado a una meta de reducción de la contaminación vertida, en una cuenca, microcuenca o tramo de cuenca.

b) El monto máximo del canon establecido en el inciso anterior, se fijará con base en la meta de reducción de la contaminación vertida. Este se aplicará gradualmente, fijando un monto mínimo

durante el primer año que corresponderá a una parte del monto máximo definido, el cual se incrementará en tramos hasta alcanzar el cien por ciento del canon máximo fijado.

El monto máximo, será ajustado anualmente en una proporción igual al índice general de precios al consumidor del año anterior, medido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá mantener el monto del canon en el nivel existente cuando la meta de reducción de la contaminación fijada en una cuenca o tramo de cuenca haya sido alcanzada, aun cuando no hubiese transcurrido todo el período establecido.

c) El monto máximo del canon será revisado al finalizar el período de vigencia definido por el reglamento, con base en:

c.1) Una evaluación del cumplimiento de las metas de reducción de la contaminación vertida.

c.2) Los requerimientos de calidad de agua.

c.3) Las nuevas metas de disminución de la contaminación hídrica que fijen las autoridades correspondientes, en consulta con los actores sociales interesados.

ARTÍCULO 39.-Deudas, recargos y revocaciones

La deuda por la falta de pago de los cánones que crea esta Ley, impone hipoteca legal sobre el inmueble particular que aprovecha el recurso o que descarga vertidos en el mismo. Todo atraso en el pago tendrá una multa del tres por ciento mensual sobre los saldos. A tales efectos, la certificación expedida por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico constituye título ejecutivo.

El Registro Público a solicitud de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico deberá inscribir los derechos de concesión de aprovechamiento de agua en la respectiva propiedad beneficiada con el derecho.

Si los cánones no fueron pagados en el período establecido, podrá hacerse posteriormente con los recargos que se fijen en el reglamento de esta Ley. No obstante, si transcurridos dos trimestres consecutivos no se hicieran los pagos totales con las multas respectivas, se revocará la concesión o el permiso.

La revocación de la concesión o del permiso no procederá frente a las entidades obligadas por ley a brindar un servicio público al costo, sin detrimento de las responsabilidades en que incurran sus funcionarios

CAPÍTULO III



FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 40.-Fondos de presupuesto y convenios interinstitucionales

El Estado, a través de los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, establecerá los recursos que sustenten el funcionamiento de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico y sus Organismos de Cuenca.

Mediante convenios interinstitucionales, los órganos e instituciones del Estado podrán trasladar recursos humanos y materiales, de forma definitiva o temporal, a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico.

Asimismo, esta Dirección podrá recibir recursos provenientes de cooperación internacional.

ARTÍCULO 41.-Fondo Hídrico Nacional

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley se crea el Fondo Hídrico Nacional, que en lo sucesivo se denominará "el Fondo Hídrico". Este será administrado por medio de un fideicomiso, que se constituirá en un banco estatal del Sistema Bancario Nacional. El Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía será el fideicomitente y la Dirección Nacional del Recurso Hídrico será el fideicomisario.

Los recursos económicos que conforman el Fondo Hídrico estarán bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República

ARTÍCULO 42.-Conformación del fideicomiso

El Fideicomiso del Recurso Hídrico deberá mantener tres cuentas separadas para el manejo de los recursos provenientes de:

- a) Los ingresos por concepto del componente del valor de uso del canon de aprovechamiento, así como aquellos provenientes de los trámites administrativos que estén sujetos a cobro según establezca expresamente esta ley, las modalidades de cooperación internacional, multas que perciba el Estado por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley, donaciones, aportes, legados, subsidios y cualesquiera otros recursos que se obtengan o asignen de acuerdo con esta ley u otras leyes, con que contará la Dirección Nacional del Recurso Hídrico.
- b) Los ingresos por concepto del valor de conservación del canon de aprovechamiento, así

como cualesquiera otros ingresos destinados exclusivamente a la conservación, protección y restauración del recurso hídrico.

c) El canon ambiental por vertidos y las multas percibidas con motivo del incumplimiento de la reglamentación técnica referente a los límites máximos de vertido y otras normas relacionadas con el control de la contaminación hídrica, cuyo destino único será el que se enuncia en el artículo 45 de la presente ley.

ARTÍCULO 43.-Destino de los recursos para gestión y administración

De los recursos provenientes de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior se deberán cancelar los gastos derivados de la administración fiduciaria. Los fondos restantes se invertirán de la siguiente manera:

a) El 65% será destinado al cumplimiento de las competencias y funciones de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico y sus Organismos de Cuenca establecidos en el artículo 9) de la presente Ley .

La distribución de estos recursos se realizará asignándolos prioritariamente a la cuenca que los genera.

Sin embargo, la dirección estará facultada para asignar hasta una cuarta parte de estos recursos a las cuencas que no generen los ingresos necesarios para garantizar una adecuada gestión del recurso hídrico.

Dicha asignación se realizará de forma motivada con fundamento en las prioridades determinadas en el plan hídrico nacional.

Se proveerá de recursos económicos a los Consejos de Cuenca, conforme a su capacidad de gestión, los proyectos incorporados en el plan hídrico Regional correspondiente, y la complejidad de la unidad hidrográfica.

b) El restante 35 % se distribuirá de la siguiente manera:

b.1) Un 15% será destinado a financiar programas de investigación y capacitación sobre el uso eficiente y sostenible, conservación y mejoramiento del recurso hídrico, realizados por dependencias estatales y universidades públicas.

b.2) Un 10% deberá disponerse para que el Instituto Meteorológico Nacional amplíe, mantenga y opere la red de observación y recolección de datos hidrometeorológicos como insumo para el



manejo integral del recurso hídrico, la cual se encontrará a disposición de la Dirección. Estos recursos serán depositados en la cuenta del Fideicomiso del Instituto Meteorológico Nacional que crea esta ley.

b.3) Un 10 % será destinado a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

ARTÍCULO 44.-Destino de los recursos para conservación

Los recursos provenientes de la cuenta establecida en el inciso b) del artículo 40 se invertirán de la siguiente manera:

a) Un 50% será destinado al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para ser utilizado en la creación, ampliación, protección, conservación y recuperación de áreas silvestres protegidas de importancia para la sostenibilidad y protección del recurso hídrico.

b) El restante 50% se distribuirá de la siguiente manera:

b.1) Al menos un 30% será destinado al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal para el pago del servicio ambiental de protección y restauración del recurso hídrico. De manera prioritaria estos fondos se destinarán a protección y recuperación de ecosistemas naturales en cuencas y microcuencas, áreas de recarga acuífera, protección de nacientes y mantos acuíferos. En los territorios o reservas indígenas las comunidades o los poseedores de parcelas debidamente autorizados por una entidad que represente legítimamente el territorio o por el Instituto de Desarrollo Agrario podrán ser beneficiarios del pago de servicios ambientales.

b.2) Los recursos restantes se destinarán a otros proyectos y acciones de manejo de la cuenca o micro cuenca que tengan como fin la protección, conservación y recuperación de los cuerpos de aguas, realizados directamente por la Dirección o por las municipalidades, instituciones y Universidades públicas, previo convenio suscrito para tal efecto con la Dirección.

La distribución de los recursos consignados en este inciso b) se realizará asignándolos prioritariamente a la cuenca que los genera.

Sin embargo, la dirección estará facultada para asignar hasta una cuarta parte de los mismos a las cuencas que no generen los ingresos necesarios para cumplir con los objetivos de conservación protección y recuperación de los ecosistemas de importancia hídrica. Dicha asignación se realizará de forma motivada con fundamento en las prioridades determinadas en el plan hídrico nacional.

ARTÍCULO 45.-Destino del canon ambiental por vertidos



Los recursos provenientes del canon ambiental por vertidos se utilizarán en la unidad hidrográfica que los genera y serán invertidos en:

- a) Monitoreo de los vertimientos y de la calidad del agua de los cuerpos receptores de la unidad hidrográfica.
- b) Desarrollo de estudios técnicos y sociales dirigidos a la mejora de la calidad del agua y de sus usos.
- c) Cofinanciar proyectos de alcantarillado sanitario y sistemas de tratamiento de aguas residuales en el ámbito de las Municipalidades, de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios y demás entes públicos operadores de estos sistemas .
- d) Promover en los sectores industrial, agroindustrial y agropecuario, la producción más limpia para el aprovechamiento eficiente del agua y la disminución de las cargas contaminantes.
- e) Financiar programas de capacitación dirigidos a pequeños y medianos productores agropecuarios, en calidad, conservación de suelos, producción más limpia, agricultura orgánica, entre otros, con el objetivo de disminuir la erosión de los terrenos, así como la contaminación por fuentes difusas en aguas superficiales y subterráneas.
- f) Financiar actividades de capacitación para los procesos de reconversión industrial hacia el uso de tecnologías limpias para la reducción de vertidos
- g) Hacer del conocimiento público los resultados de la aplicación del canon por vertidos, así como el desempeño ambiental de los entes generadores.
- h) Educación ambiental y uso racional del recurso.

La asignación de los recursos deberá hacerse con base en una priorización de la magnitud e importancia de la problemática que enfrenta la cuenca en cada caso y necesidad y viabilidad de solución de los problemas, según los instrumentos de planificación regulados en esta Ley.

ARTÍCULO 46.-Recursos para la protección en áreas de recarga acuífera

Los recursos del Fondo Hídrico se podrán utilizar para la compra de terrenos o pago de servicios ambientales cuando se compruebe técnicamente la necesidad de protección de áreas de recarga



acuifera y protección de fuentes destinadas al abastecimiento de agua de consumo humano.

ARTÍCULO 47.- Transparencia y control ciudadano en la asignación de los recursos

En los recibos correspondientes al cobro de tarifas de servicios públicos relacionados con el aprovechamiento del recurso hídrico, el rubro correspondiente al pago de los cánones establecidos en la presente ley y sus respectivos componentes deberá encontrarse claramente especificado y desglosado.

Todo ciudadano que así lo solicite tendrá derecho a ser informado por la Dirección y las instituciones prestatarias de servicios públicos relacionados con el aprovechamiento del recurso hídrico, sobre el estado de la recaudación de los cánones establecidos en la presente ley, los montos recaudados, las personas o entidades morosas y la asignación que se ha realizado de los recursos de conformidad con los destinos establecidos en la presente ley.

De previo a la formulación de sus presupuestos anuales cada Organismo de Cuenca deberá convocar a una audiencia pública a los ciudadanos de su respectiva unidad hidrográfica, a fin de oír las necesidades y prioridades de las comunidades para la asignación de los ingresos provenientes del canon de aprovechamiento y el ambiental por vertidos que se crean en la presente ley.

TÍTULO III

APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.-Aprovechamiento del recurso hídrico

Toda persona física o jurídica, pública o privada requerirá concesión o permiso de uso para el aprovechamiento del recurso hídrico. Las concesiones y los permisos de uso se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional y conjunta de los recursos superficiales y subterráneos y un manejo integral del recurso.

Las concesiones destinadas al abastecimiento de población y alcantarillado sanitario solo podrán ser otorgadas al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de conformidad con la ley N.º 2726 Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de 14 de abril de 1961, a las Municipalidades o a las empresas públicas reguladas por ley especial. Para este servicio público no será aplicable la norma contenida en el numeral 74 de la ley N.º 7494 Ley de Contratación Administrativa de 2 de mayo de 1995. Dentro del trámite de una concesión o un permiso de uso, la Dirección Nacional del Recurso Hídrico procurará el mejor y más eficiente uso del recurso, sin detrimento de la vulnerabilidad ambiental acumulada y oferta futura del mismo.

Debe evaluar el impacto acumulado que la actividad genere sobre el recurso hídrico, los cauces, los ecosistemas y otros aprovechamientos autorizados en la cuenca con base en el orden jerárquico de prioridades establecido.

El otorgamiento de toda concesión sobre el aprovechamiento del recurso hídrico deberá tomar en cuenta los principios y orden jerárquico que establezca esta ley, el Plan Hídrico Nacional y el Plan Hídrico Regional respectivo.

ARTÍCULO 49.-Usos comunes

Todas las personas pueden usar las aguas, sin necesidad de una concesión o un permiso de uso, para satisfacer las necesidades ordinarias de la vida, tales como beber, lavar ropa, bañarse, riego para cultivo de subsistencia, abrevar o bañar caballerías y ganado, entre otros.

Estos usos comunes podrán llevarse a cabo cuando no produzcan una alteración de la calidad de las aguas y estas discurran por sus cauces naturales sin ser desviadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento

ARTÍCULO 50.-Aprovechamientos preferenciales

Podrán realizarse aprovechamientos para : abastecimiento de población, uso doméstico, riego para usos agropecuarios, riego para usos no agropecuarios, hidroeléctrico, desarrollo de la fuerza hidráulica, turismo, agroindustrial, acuicultura, industriales, recreativos, transporte, entre otros usos.

Los Planes Hídricos Regionales, respetando lo establecido en el Plan Hídrico Nacional, definirán un orden jerárquico de prioridades de aprovechamiento de los recursos hídricos en cada unidad hidrográfica, prevaleciendo siempre el uso para consumo humano y respetando las necesidades del ecosistema asegurando el régimen de caudal ambiental como garante de la sostenibilidad del recurso. Para los efectos de la presente ley, el aprovechamiento de agua para su embotellamiento y comercialización se considerará como un uso industrial

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico, para otorgar cada aprovechamiento, deberá respetar el orden jerárquico de usos definido en el presente artículo, en el Plan Hídrico Nacional y en el Plan Hídrico Regional respectivo.

ARTÍCULO 51.-Evaluación Ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico

Cuando se realice una solicitud para el aprovechamiento de agua superficial o subterránea, o de un permiso para realizar obras en los cauces, con el fin de desarrollar una actividad o proyecto que de



acuerdo con la normativa vigente requiere una evaluación de impacto ambiental, ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, ésta deberá solicitar el criterio técnico de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico referente a la disponibilidad actual y futura del recurso.

Para autorizar la concesión o el permiso de uso debe constar en el expediente administrativo de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico la viabilidad ambiental determinada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

ARTÍCULO 52.-Protección de ecosistemas naturales

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo de manera tal que no se produzcan daños a la calidad del recurso hídrico y sin alterar el caudal ambiental determinado para la cuenca o sector de cuenca en que se desarrollara el aprovechamiento; con base en los parámetros técnicos vigentes. La Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá solicitar los estudios técnicos necesarios.

ARTÍCULO 53- Prohibiciones

No se permitirá el otorgamiento de concesiones en parques nacionales, reservas biológicas, ni en cualquier otra área silvestre protegida bajo una categoría de protección absoluta que se cree con posterioridad a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 54- Prohibición de alterar o interrumpir el flujo normal de corrientes de agua.

Queda prohibida la modificación, desviación o interrupción del flujo normal de caudales de las fuentes de agua; así como la construcción de muros u obras constructivas dentro del cauce de los ríos, quebradas, arroyos o cualquier otra fuente de agua.

Se exceptúan aquellas acciones autorizadas en el marco de los aprovechamientos definidos en esta ley. Igualmente, aquellas obras o medidas de mitigación o prevención establecidas en la legislación vigente.

Corresponde al Organismo de Cuenca vigilar el cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 55.-Determinación de Caudal Ambiental

Será necesaria la determinación a priori del caudal ambiental requerido en cada cuerpo de agua, a fin de satisfacer las necesidades mínimas permanentes del ecosistema.

No se autorizarán ni renovarán aprovechamientos, que impliquen una explotación del recurso hídrico disponible de tal forma que se afecte el caudal ambiental determinado para cada cuerpo de agua, con excepción del uso del abastecimiento de población.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico, de acuerdo con el reglamento de esta ley, establecerá los procedimientos y metodología de cálculo de este caudal, en atención a la especificidad de cada uso y a su ubicación hidrográfica

ARTÍCULO 56.-Declaratoria de Déficit Temporal del Recurso Hídrico

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá realizar una Declaratoria de Déficit Temporal del Recurso Hídrico cuando haya constatado técnicamente la disminución atípica de la disponibilidad del recurso, valorando las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, agrícolas, geográficas, sociales y económicas. Para estos efectos la Dirección quedará facultada para reducir los caudales asignados, a fin de garantizar el aprovechamiento proporcional a todos los usuarios, respetando el siguiente orden de prioridades: 1) abastecimiento de población; 2) caudal ambiental 3) otros servicios públicos esenciales; 4) todos los otros usos se reducirán a prorrata, hasta que se solucione la situación.

Ante esta declaratoria, la Dirección dictará los lineamientos y acciones en materia de manejo del recurso hídrico con la finalidad de mitigar sus efectos.

ARTÍCULO 57.- Responsabilidad estatal por las declaratorias

En lo referente a la determinación del caudal ambiental y de déficit temporal, reguladas en esta ley, solo le será aplicable el régimen de responsabilidad de la Administración por conducta ilícita.

El Estado no responderá por la falta o la disminución natural de los caudales, en los términos del artículo 63 de esta ley, pero el funcionario público que otorgare derechos más allá de la disponibilidad natural de caudales, responderá por los daños que cause, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa y penal.

ARTÍCULO 58.-Insuficiencia o contaminación del agua para abastecimiento de población

Se faculta al Poder Ejecutivo para fijar los precios del agua embotellada, en todas sus presentaciones, cuando se presenten problemas por contaminación o desabastecimiento en acueductos para abastecimiento poblacional, determinados por el ente administrador del servicio o por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Mitigación de Emergencias.



Esta fijación de precios se llevará a cabo en las zonas afectadas por la contaminación o el desabastecimiento y podrá realizarse sin tener que cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994 y se prolongará por el tiempo en que persistan las condiciones que le dieron origen.

CAPÍTULO II

CONCESIONES Y PERMISOS DE USO

SECCIÓN I

CONCESIONES

ARTÍCULO 59.-Requisitos de la concesión

Toda solicitud de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y calidades de la persona física o jurídica solicitante.
- b) Certificación de personería, cuando el solicitante sea una persona jurídica.
- c) Certificación de propiedad del inmueble donde se aprovechará el recurso.
- d) Declaración jurada sobre el aprovechamiento pretendido, de las personas propietarias del o los inmuebles donde se ubica el punto o puntos donde se captará el agua.
- e) Ubicación y definición de las fuentes y cuencas que se pretenden aprovechar y de las fuentes y cuencas donde se pretende retornar las aguas utilizadas; indicando para ambos casos las coordenadas cartográficas de los puntos de toma o descarga según corresponda, en escala 1:50000.
- f) Detalle del uso pretendido de conformidad con el orden jerárquico de los aprovechamientos definidos en esta ley, en el Plan Hídrico Nacional y en el Plan Hídrico Regional respectivo.



- g) Caudal solicitado desglosado por uso.
- h) Plano catastrado de las propiedades donde se aprovechará el recurso.
- i) Documento resolutorio sobre la viabilidad ambiental de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental sobre el proyecto o actividad, donde se pretende aprovechar el recurso de conformidad con el artículo 50 de esta Ley .
- j) Documento de aceptación de que los funcionarios designados por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, debidamente identificados, transiten y practiquen inspecciones en el inmueble rústico o industrial relacionado con el aprovechamiento, excepto en las casas de habitación ubicadas en él. Asimismo, deberá aceptarse que dichos funcionarios se hagan acompañar de los expertos que se consideren necesarios.

El reglamento a esta ley deberá definir los requisitos adicionales propios de cada uno de los tipos de aprovechamiento particular, que deberán fundamentarse en sus características específicas, la ciencia y la técnica.

Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de los derechos que le otorga la ley a las entidades públicas prestatarias de servicio público, y terceros con mejor derecho debidamente otorgado.

ARTÍCULO 60.- Comunicación al Consejo de Cuenca

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico pondrá en conocimiento del Consejo de Cuenca respectivo la solicitud de concesión de aprovechamiento al momento de recibirla.

El Consejo de Cuenca deberá notificar a las organizaciones inscritas en el Registro que para estos efectos llevarán estos órganos.

ARTÍCULO 61.-Publicaciones

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico diseñará un edicto sobre la solicitud recibida y ordenará su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta. De igual forma, publicará en un medio de comunicación escrita de circulación nacional la lista mensual de solicitudes de aprovechamiento del recurso. Ambas publicaciones serán a costa de las partes interesadas.

El edicto y la publicación en el medio de comunicación escrita de circulación nacional deberán

contener como mínimo: el nombre de la persona solicitante y su número de identificación, las fuentes de agua solicitada con su nombre, caracterización del aprovechamiento, necesidades planteadas, cuadrante cartográfico de los puntos de toma en cada fuente solicitada, número de finca donde se aprovechará el recurso hídrico, nombre del propietario del inmueble donde se captará el recurso hídrico, así como cualquier otro dato que por la particularidad del aprovechamiento solicitado amerite que la Dirección Nacional del Recurso Hídrico considere importante su inclusión.

ARTÍCULO 62.-Oposiciones

Se recibirán oposiciones a la solicitud de concesión, a partir de la última publicación de los edictos y hasta veinte días hábiles posteriores a tal fecha, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas.

Las oposiciones del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en relación con las zonas de reserva y protección de las fuentes de abastecimiento de agua potable técnicamente determinadas por dicha institución serán vinculantes para la Dirección.

Cuando la solicitud de la concesión pueda afectar la prestación de algún servicio público, la Dirección notificará a la Administración afectada.

Presentada una oposición en tiempo y forma, se procederá a dar traslado a la parte interesada, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación ejerza su derecho de defensa, presente los alegatos y pruebas pertinentes.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico deberá resolver el asunto en un plazo de quince días hábiles una vez transcurrido el plazo de respuesta mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63.-Disponibilidad del recurso hídrico

La concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El Estado no asume ninguna responsabilidad por la falta o disminución natural de agua que pudiera resultar en el caudal asignado en la concesión. Se entenderá que toda concesión se emite con esa liberación de responsabilidad.

Las concesiones sólo se otorgarán hasta los límites indicados por los aforos de aguas superficiales y subterráneas y en la medida de su explotación sustentable. Mientras no existan aforos firmes todas las concesiones se entienden sujetas a condición resolutoria, de conformidad con el orden jerárquico de prioridades y por orden de antigüedad inverso entre aprovechamientos del mismo tipo, cuando los aforos a realizarse demuestren que no existe agua suficiente.

Alternativamente, la Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá acordar reducciones a prorrata de todos los derechos en función de tales aforos firmes, cuando se alcancen acuerdos por mayoría de tres cuartos de los beneficiarios consintiendo esta solución con los representantes de la Dirección, según los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Las concesiones solo se consolidan por el uso efectivo y beneficioso de las aguas y se pierden por no uso dentro de los plazos de esta ley.

ARTÍCULO 64.-Obras de captación y derivación

Las obras hidráulicas para la captación y derivación del recurso hídrico que impliquen el aprovechamiento de los cauces, deberán someterse a consideración y aprobación expresa de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, junto con la solicitud de concesión.

ARTÍCULO 65.-Mantenimiento de obras

Los concesionarios de aguas y de sus fuerzas asociadas construirán y mantendrán sus instalaciones de acuerdo con las mejores prácticas y tecnologías posibles, procurando el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico y evitando causar daños tanto a personas y propiedades, como al medio ambiente, de acuerdo con las disposiciones de la legislación vigente.

ARTÍCULO 66.-Contenido mínimo de la concesión

La resolución que otorga la concesión deberá ser emitida por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico. Deberá indicar al menos lo siguiente: nombre del beneficiario de la concesión y sus calidades, plazo, fuente de agua, caudal asignado, punto de toma, propiedad donde se captará el agua, propiedad donde se aprovechará el agua, usos autorizados, periodo de uso, régimen de bombeo si lo necesitare, monto del canon y otros datos que se consideren importantes de acuerdo con las características especiales de cada uno de los aprovechamientos.

ARTÍCULO 67.-Oferta hídrica y plazo de la concesión

Toda concesión se otorgará de conformidad con la oferta del recurso hídrico y de acuerdo con lo establecido en esta ley, su reglamento, las políticas y estrategias nacionales, el Plan Hídrico Nacional y el Plan Hídrico Regional respectivo, considerando las prioridades y reservas de agua contenidas en estos instrumentos.

Tendrá un carácter temporal y se otorgará por un plazo no superior a quince años. Su otorgamiento será discrecional, toda resolución será motivada y adoptada en función del interés



público.

ARTÍCULO 68.-Usos e inmuebles autorizados

El recurso hídrico que se conceda, quedará restringido a los usos indicados en la resolución dictada por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, sin que el concesionario pueda usarla para otros usos o en otros inmuebles no contemplados en la resolución.

ARTÍCULO 69.-Cambio de Titular de las Concesiones

El recurso hídrico es un bien demanial, las concesiones para su aprovechamiento, se encuentran fuera del comercio.

El cambio de titular de toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico debe ser autorizado por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, asimismo, queda prohibida la constitución de gravámenes sobre estas concesiones.

Los cambios de titular solo se podrán efectuar respecto de derechos efectivamente utilizados y hasta el límite de uso efectivo y solo para derechos registrados. Estos cambios estarán sujetos al mismo procedimiento aplicable al otorgamiento de concesiones, en lo relativo a oposiciones y publicidad. Solo quedarán firmes después de aprobados e inscritos.

Las propiedades en donde se aproveche el recurso hídrico, al ser traspasadas, se presume que van con los derechos, salvo que los mismos sean expresamente reservados por el transferente. En caso de transferencias parciales de terrenos de una misma propiedad se entiende que lo son con la porción correspondiente de derechos, salvo reserva. Los derechos transferidos deben inscribirse.

Las transferencias para ser aprobadas no pueden afectar el interés público ni el ambiente.

Se prohíbe el cambio de titular de una concesión cuando involucre un cambio en el uso del recurso hídrico.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico tramitará el cambio de titular de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento a esta ley.



ARTÍCULO 70.-Otros permisos

El otorgamiento de una concesión no exime al beneficiario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización, permiso o licencia, incluyendo la de viabilidad ambiental, que conforme a esta u otras leyes se le exija a su actividad o instalaciones.

ARTÍCULO 71.-Extinción

Las concesiones se extinguen por:

- a) Caducidad: cuando expire el plazo por el cual fueron otorgadas sin haberse solicitado la prórroga que faculta esta ley.
- b) Cese de la actividad para la cual fueron otorgadas.
- c) Fallecimiento o declaración de ausencia del concesionario, si éste no tuviese herederos, en el caso de persona física.
- d) Declaración de estado de insolvencia del concesionario.
- e) Expiración del plazo social, disolución de la persona jurídica o declaración de quiebra del concesionario.
- f) Disminución progresiva o el agotamiento del recurso hídrico previamente comprobados.
- g) Revocatoria de la concesión. (moción 1-12 (137-16) dip. González Alfaro, 1-137)

ARTÍCULO 72.-Modificación

Toda concesión de aguas que se otorgue de acuerdo con esta ley podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la variación de las condiciones ambientales, técnicas y sociales determinantes para su otorgamiento.



- b) Cuando se demuestre que se transgrede el orden jerárquico de usos definido en esta ley y en los instrumentos por ella creados.
- c) A petición de la parte concesionaria.
- d) Cuando así lo exija una adecuación o modificación del Plan Hídrico Nacional o del Plan Hídrico Regional respectivo, en cuyo caso el concesionario tendrá derecho a una indemnización proporcional.
- e) Cuando el objetivo del aprovechamiento del recurso contemplado en la concesión pueda cumplirse con una menor dotación o una técnica mejorada en la utilización del recurso.
- f) Cuando el recurso hídrico que se ha concesionado se encuentra dentro de una de las áreas de restricción de aprovechamiento definidas de conformidad con esta ley, aún cuando hayan sido declaradas con posterioridad al otorgamiento de la concesión, en cuyo caso el concesionario tendrá derecho a una indemnización proporcional.
- g) Cuando el Poder Ejecutivo haya declarado una emergencia nacional, la Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá disponer en forma inmediata del recurso suficiente para suplir las necesidades surgidas a raíz de la emergencia. Una vez superada la situación se retornará a los derechos originales de las concesiones.
- h) Cuando la Dirección Nacional del Recurso Hídrico compruebe, mediante estudio técnico, la existencia de razones de conveniencia o interés público que lo justifiquen. De revocarse la concesión con base en este supuesto, el concesionario tendrá derecho a una indemnización proporcional.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico deberá respetar el principio debido proceso para modificar las concesiones.

ARTÍCULO 73.-Revocatoria de las concesiones

Las concesiones deberán revocarse por: (moción 2-12 (137-17) dip. González Alfaro, 1-137)

- a) Cambio de titular del derecho de uso del agua, sin previa autorización de la Dirección Nacional de Recurso Hídrico.
- b) Constitución de un gravamen total o parcial sobre el derecho de concesión.



- c) Traspaso, administración o gravamen total o parcial de la concesión, directa o indirectamente, a favor de Gobiernos o Estados extranjeros, o la admisión de estos con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que la explote.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión.
- e) Incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre conservación y protección del medio ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales.
- f) Comprobada alteración o contaminación del recurso sin adoptarse las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.
- g) No pago del canon según lo dispuesto en esta ley.
- h) Derivación de un mayor caudal del asignado.
- i) No uso del agua durante dos años consecutivos.
- j) Aprovechamiento del recurso en usos o inmuebles no autorizados en la concesión.

El reglamento de esta ley determinará el procedimiento para la revocatoria, todo de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 74.-Prórrogas de las concesiones

Las concesiones podrán ser prorrogadas por un plazo igual al concedido inicialmente, sin que sobrepase el plazo máximo de quince años, siempre que se solicite con un plazo no menor a un año antes de su vencimiento. Esta prórroga se concederá siempre y cuando la persona beneficiaria haya cumplido con todas las disposiciones establecidas en la concesión y no hayan incurrido en violaciones a la presente ley y su reglamento. Esta solicitud se valorará de conformidad con los instrumentos de la planificación hídrica, las condiciones hidrológicas, las necesidades reales de la cuenca y del solicitante al momento de la solicitud.

SECCIÓN II

CONCESIONES PARA APROVECHAR FUERZAS HIDRÁULICAS



ARTÍCULO 75.-Concesiones

La concesión de agua para aprovechar la fuerza hidráulica concerniente al desarrollo de estas en fuerza, se aplicará siguiendo el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones contemplado en este capítulo.

Las concesiones para aprovechar las fuerzas hidráulicas en generación hidroeléctrica, se registrarán por una ley especial. En todos los casos, deberán cumplir con las disposiciones de planificación, de protección al ambiente y con el pago de cánones creados en esta Ley. El órgano competente para su otorgamiento es el Poder Ejecutivo, y para su trámite, la Dirección Nacional del Recurso Hídrico según las funciones del artículo 9.

SECCIÓN III

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 76.-Permiso de exploración

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá autorizar un permiso de exploración, que será requisito previo para el aprovechamiento de las aguas subterráneas. De la solicitud que reciba la Dirección Nacional del Recurso Hídrico se otorgará audiencia por el plazo de quince días hábiles al Instituto costarricense de Acueductos y Alcantarillados a fin de que emita el criterio técnico correspondiente. Este permiso de perforación para exploración, deberá solicitarse en forma conjunta con la concesión de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneas. Dicho permiso se entenderá otorgado a título precario, según lo establece el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo de 1978.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que establezca las condiciones del permiso de exploración de aguas subterráneas y su vigencia, en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 77.-Informes técnicos

La empresa perforadora contratada deberá presentar a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico,

dentro de los diez días siguientes a la finalización de los trabajos de perforación, el informe hidrogeológico del pozo, la prueba de bombeo y cualquier otro estudio pertinente que la Dirección haya solicitado al permisionario o que el reglamento de esta ley defina como necesario. Toda la documentación deberá estar suscrita por el profesional técnicamente calificado, responsable y acreditado por la empresa.

Estos estudios se incorporarán al expediente en que se tramita la concesión y servirán para actualizar los datos de control de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 78.-Concesión

Una vez realizada la perforación para exploración y comprobada la viabilidad técnica del aprovechamiento y entregados los informes técnicos correspondientes a la perforación, continuará el trámite de la concesión de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

La no presentación de los estudios requeridos acarreará el archivo del expediente y las sanciones administrativas que correspondan a la empresa perforadora y profesional responsables.

Para la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, se aplicará el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones contemplado en este capítulo.

Los requisitos y características de la construcción de los pozos y de la extracción serán definidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 79.-Prohibición de usar sustancias contaminantes

En el proceso de perforación y durante el aprovechamiento no podrán usarse sustancias contaminantes, tales como solventes, aceites, detergentes no biodegradables y cualquier otro tipo de biocida, ni verterlas en los terrenos aledaños al pozo. Se revocará el permiso de perforación en caso de incumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 80.-Áreas en donde no se permite el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo

No se permitirá la perforación, en las áreas en donde se presenten las siguientes condiciones.

a) Áreas declaradas previamente por el Poder Ejecutivo o por las instituciones competentes en la materia, como áreas de protección y reserva acuífera.



- b) Áreas con sobreexplotación o con capacidad máxima de explotación de acuífero agotada.
- c) Áreas susceptibles a la intrusión salina o a la contaminación.
- d) Áreas de interferencia con otros pozos, nacientes de agua o ecosistemas protegidos aledaños.
- e) Cuando se afecte negativamente la sustentabilidad de fuentes de aguas superficiales.

ARTÍCULO 81.-Listado de las empresas autorizadas para la perforación

Las empresas que se dediquen a trabajos de perforación de terrenos deberán estar inscritas en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces de conformidad con los requisitos y procedimientos definidos en esta Ley y su reglamento. Ellas serán las únicas que podrán llevar a cabo los trabajos que tengan como finalidad la exploración para aprovechamiento o investigación.

ARTÍCULO 82.-Censo de pozos excavados

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico, a través de sus Organismos de Cuencas, levantará y actualizará un censo sobre los pozos excavados.

Los pozos perforados deberán ser inscritos en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta ley.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los requisitos de inscripción en el reglamento de esta ley.

SECCIÓN IV

REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 83.-Aspectos generales



La Dirección Nacional del Recurso Hídrico promoverá la reutilización de los recursos hídricos.

Para el ulterior aprovechamiento del agua y cuando se trate de otro uso no contemplado en la concesión original, el concesionario deberá solicitar a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico las modificaciones necesarias de su concesión para que le sea autorizado el nuevo uso. No se requerirá de autorización adicional en tanto la reutilización no implique un uso distinto a los contemplados en la concesión original. Esta modificación se inscribirá en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta ley.

ARTÍCULO 84.-Procedimiento

El procedimiento que se le aplicará a la solicitud de modificación de la concesión original para que se agregue la reutilización del recurso hídrico, cuando esta implique un cambio de uso será el establecido en este capítulo para la solicitud de concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico.

La solicitud de reutilización debe contener los requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico. Asimismo, debe adjuntarse un documento que contenga el resultado de la calidad del agua en atención a los requerimientos técnicos para el nuevo uso, el cual deberá estar suscrito por un laboratorio acreditado, especializado en la materia e inscrito en el Registro de Aprovechamiento del Agua y de los Cauces que se crea en esta ley. Este documento tiene carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 85.-Requerimientos técnicos

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico, con el apoyo técnico del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y las demás entidades competentes en la materia, establecerá los requerimientos básicos o parámetros de calidad para los diferentes usos en la reutilización del agua, así como los requerimientos desde el punto de vista sanitario, zoonosanitario, fitosanitario e industrial.

SECCIÓN V

APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO MARINO

ARTÍCULO 86.-Desalinización de agua marina

El aprovechamiento del recurso hídrico marino para usos de consumo humano y riego mediante procedimientos de desalinización requerirá de concesión administrativa previa, otorgada por el Poder Ejecutivo. En el otorgamiento de las concesiones se tomará en cuenta la visión integral de manejo del recurso hídrico y se consultará al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. El interesado deberá cumplir con las normas técnicas y ambientales con el fin de evitar daños a los ecosistemas o la salud de las personas, así como los parámetros de valoración y mitigación ambiental, de conformidad con la normativa vigente. Esta concesión se inscribirá en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta Ley.

Únicamente se otorgarán concesiones para el uso del recurso hídrico marino dentro del mar territorial, siempre y cuando no estén afectadas por ninguna categoría de manejo.

El reglamento a esta ley establecerá los procedimientos y requisitos especiales para otorgar esta concesión.

SECCIÓN VI

APROVECHAMIENTO POR PARTE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 87.-Aspectos generales

El Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento y cualquier otra entidad pública cuya ley constitutiva le otorgue una concesión especial para aprovechar el recurso hídrico, en cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas deberán cumplir con el Plan Hídrico Nacional, el pago de los cánones correspondientes, la normativa sobre preservación del medio ambiente y con las recomendaciones que emita la SETENA y la Dirección Hídrica en el ámbito de sus competencias, así como las demás disposiciones contenidas en esta Ley y la legislación conexas sobre la materia.

Estas instituciones deberán realizar los aprovechamientos teniendo en cuenta la explotación racional y conjunta de las aguas superficiales y subterráneas, con una visión integral de manejo del recurso. Estarán obligadas a brindar de oficio, amplia información a las comunidades que podrían resultar afectadas por estos aprovechamientos.

ARTÍCULO 88.-Planificación

Las instituciones enumeradas en el artículo anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo sus necesidades y proyectos relacionados con el aprovechamiento del recurso hídrico, en armonía con el Plan de Desarrollo Nacional y los planes operativos institucionales, para que se evalúe su incorporación en el Plan Hídrico Nacional.

Las necesidades y proyectos incluidos en el Plan Hídrico Nacional serán incorporados en los instrumentos de planificación regional correspondientes con carácter de reserva en la asignación del recurso, prevaleciendo sobre el orden jerárquico de usos definidos por el respectivo Plan Hídrico Regional, y sobre otros aprovechamientos del mismo uso, en concordancia con el numeral 47 de esta ley.

ARTÍCULO 89.-Notificación a la Dirección

Los aprovechamientos regulados en esta sección se inscribirán en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta ley.

Para tales efectos de previo a iniciar las obras, las instituciones deberán remitir a la Dirección al menos la siguiente información:

- a) Nombre de la institución pública y cédula jurídica.
- b) Nombre y calidades de quien ostente la representación legal de la institución solicitante.
- c) Puntos de donde se pretende aprovechar y donde se retornarán las aguas utilizadas, indicando en ambos casos las coordenadas cartográficas de los puntos de toma o descarga según corresponda, en escala 1:50.000.
- d) Caudal a utilizar por fuente.
- e) El documento resolutorio de la SETENA, sobre la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto o actividad donde se pretende aprovechar el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, sobre la evaluación ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico .
- f) Cualquier otra información adicional relativa al aprovechamiento que solicite la Dirección dentro del ámbito de sus competencias.

SECCIÓN VII PERMISOS DE USO

ARTÍCULO 90.-Aspectos generales

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico autorizará los siguientes permisos para el aprovechamiento en cauces o fuentes superficiales de aguas:



- a) Descarga de las aguas pluviales producto del drenaje agrícola, urbano y de cualquier otra actividad.
- b) Navegación recreativa lucrativa.
- c) Obras de modificación de cauces como medida de mitigación o prevención en caso de desastres

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico otorgará los permisos de uso, considerando la explotación racional y conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, con una visión integral de manejo del recurso, considerando el impacto acumulado sobre los cauces y ecosistemas.

Los permisos de uso otorgados tendrán un carácter precario según lo define el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, N°. 6227 de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 91.-Procedimiento

Toda solicitud de permiso de uso deberá realizarse conforme a los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Los permisos deben inscribirse en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta Ley.

ARTÍCULO 92.-Requisitos

Toda solicitud de permiso de uso para el aprovechamiento de los cauces, deberá aportar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y calidades de la persona solicitante.
- b) Certificación de personería jurídica, cuando el solicitante sea persona jurídica.
- c) Declaración jurada sobre el aprovechamiento pretendido y cuando corresponda, sobre la calidad de las aguas drenadas.
- d) Fuentes y cuencas afectadas por el aprovechamiento.



- e) Detalle del uso pretendido.
- f) Autorización para que los funcionarios designados por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico y expertos que los acompañen, debidamente identificados, realicen inspecciones en el inmueble relacionado con el aprovechamiento, excepto en las casas de habitación ubicadas en él.
- g) Otros que el reglamento de esta ley defina para cada tipo de aprovechamiento

ARTÍCULO 93.-Evaluación técnica

Toda solicitud de permiso será valorada técnicamente por el Organismo de Cuenca, para ello, llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias.

Los permisos de uso sólo podrán otorgarse cuando no produzcan una alteración de la calidad y cantidad del recurso hídrico tal que puedan causar daños a los ecosistemas naturales relacionados con las fuentes y cauces objeto de los mismos.

El Organismo de Cuenca rendirá un informe técnico con recomendaciones a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, que evaluará la necesidad del aprovechamiento solicitado.

ARTÍCULO 94.-Contenido mínimo del permiso

La resolución que otorga estos permisos de uso deberá indicar al menos lo siguiente: nombre del permisionario y sus calidades, descripción del inmueble plazo de vigencia, fuentes de agua o cauces afectados y monto del canon a pagar, de acuerdo con las características especiales de cada uno de los permisos.

ARTÍCULO 95.-Extinción del permiso

Los permisos de uso se extinguen por:

- a) Expiración del plazo para el cual fueron otorgados.
- b) Cese de la actividad para la cual fueron otorgados.
- c) Revocatoria establecida por esta ley.



d) Razones de oportunidad y conveniencia según lo consignado en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 96.-Revisión y modificación de los permisos

Los permisos serán susceptibles de revisión, podrán ser modificados o revocados en los siguientes casos:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos ambientales, técnicos y sociales determinantes para su otorgamiento.
- b) A petición del permisionario.
- c) Cuando lo exija una adecuación o modificación del Plan Hídrico Nacional o del Plan Hídrico Regional respectivo.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso.
- e) Incumplimiento de las normas sobre preservación de recursos naturales, previamente comprobado.
- f) Alteración o contaminación del recurso, sus cauces y ecosistemas, cuando no se adopten las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.
- g) No pago de canon según lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 97 Permisos asociados a concesiones

Los permisos de uso de cauce para las obras de derivación y trabajos conexos requeridos, se otorgará conjuntamente con la concesión respectiva, el concesionario deberá cumplir con las responsabilidades ambientales que se hayan definido.



CAPÍTULO III

SOCIEDADES DE USUARIOS DE AGUA

ARTÍCULO 98.-Constitución

Los usuarios de una o varias fuentes vecinas podrán constituir sociedades de usuarios de agua únicamente para uso agropecuario, siempre que sea para consumo de sus asociados y no constituya un servicio público.

La sociedad de usuarios de agua debe tener como mínimo diez miembros, se constituirá en escritura pública que transcribirá el estatuto constitutivo de la sociedad, que deberá consignar al menos el nombre de la sociedad, el plazo social, los requisitos para el ingreso de sus socios, la forma de remoción de sus socios y el régimen de responsabilidades de la sociedad y de sus miembros.

El derecho de participar en la sociedad constituida para el aprovechamiento, no podrá ser denegada arbitrariamente a ningún usuario de una determinada fuente. La Dirección velará por el cumplimiento de esta disposición.

La organización y el funcionamiento de las sociedades de usuarios del agua serán definidos por el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 99.-Objeto

La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto el justo aprovechamiento colectivo de las aguas. Podrán constituirse cuando, a juicio de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, sea beneficioso para el interés público y el de los particulares aprovechar el recurso mediante esta figura. Para estos efectos deben ser valorados el número de personas que aprovechan una fuente, el volumen de esta y las circunstancias especiales del uso de las aguas. El estatuto constitutivo deberá contar con el visto bueno de la Dirección.

ARTÍCULO 100- Inscripción y fiscalización

Las sociedades de usuarios de agua deben inscribirse en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta Ley. La Dirección Nacional del Recurso Hídrico otorgará la certificación respectiva para efectos de extensión de cédula de persona jurídica por parte del Registro Nacional.

La fiscalización y control de las sociedades de usuarios de agua, corresponderá a la Dirección.



CAPÍTULO IV

ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

ARTÍCULO 101.- Constitución y objetivo

Las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados serán asociaciones de vecinos que tendrán como único y específico objetivo, la administración, operación y mantenimiento mediante la prestación del servicio al costo, de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario de sus comunidades por delegación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. En lo referente a su constitución, organización, plazo de vigencia y personería se registrarán por la Ley de Asociaciones, No 218 de 8 de agosto de 1939 y su reglamento.

Para la constitución de una Asociación Administradora de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados, se convocará a todos los vecinos usuarios de los sistemas, para que en asamblea la constituyan conforme con las leyes, nombren su junta directiva y adopten el respectivo acuerdo de solicitar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados que delegue en ella, la administración, operación y financiamiento de los sistemas.

Los recursos financieros que estas entidades generen por la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado de sus comunidades deberán reinvertirse en su totalidad en el mejoramiento de los servicios prestados.

El derecho de participar en la asociación, no podrá ser denegada arbitrariamente a ningún vecino de la comunidad respectiva. La Dirección velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 102.- Delegación

De conformidad con el artículo 2 inciso g) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N°. 2726 de 14 de abril de 1961, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, podrá delegar la administración, operación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios, ya sea de forma conjunta o separada, exclusivamente en favor de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados.

En la administración de estos sistemas las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados deberán cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.



ARTÍCULO 103.- Rescisión de la delegación

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados podrá suspender o rescindir unilateralmente en cualquier momento el convenio de delegación de la administración y asumir de pleno derecho la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados, cuando no se garantice el servicio público en calidad, cantidad y desarrollo eficiente o no existan condiciones económicas y sociales adecuadas para su administración. Lo anterior, previa aplicación del debido proceso.

CAPÍTULO V HUMEDALES

ARTÍCULO 104.- Interés público

Se declara de interés público la conservación y el uso racional de los humedales del país.

Los esteros, manglares y humedales públicos desprovistos de sus condiciones originales conservarán su naturaleza de bienes demaniales y su condición de humedales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 105.- Conservación y Uso Racional de Humedales

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá otorgar los permisos de uso para realizar labores en los humedales, con excepción de los ubicados dentro de Parques Nacionales o Reservas Biológicas, y que no impliquen un cambio de uso del suelo. El aprovechamiento que se autorice deberá respetar la legislación vigente que tutela los humedales, en particular, las disposiciones contenidas en los artículos 1, párrafo segundo de la Ley Forestal, N°. 7575 de 5 de febrero de 1996, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Ambiente, N°. 7554 de 4 de octubre de 1995.

Los permisos tienen un carácter precario y podrán ser revocados según lo dispone el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 106.- Deber de los particulares de proteger los humedales

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que colinden con humedales declarados como áreas silvestres protegidas bajo cualquier categoría de manejo deberán acatar las disposiciones contenidas en esta Ley en relación con la conservación y uso racional de los mismos.

El Ministerio del Ambiente y Energía podrá disponer de recursos, programas de incentivos y pagos de servicios ambientales dirigidos a la conservación y uso racional de estos humedales.

ARTÍCULO 107.- Humedales declarados de importancia internacional

El Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Dirección Nacional de Recurso Hídrico y el Sistema Nacional de Areas de Conservación en el ámbito de sus competencias, dará prioridad a la conservación y uso racional de los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar según la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas de 2 de febrero de 1971 aprobada por Ley N.º 7224 de 2 de abril de 1991, para lo cual concentrará los esfuerzos en mantener las características ecológicas naturales de estas áreas.

ARTÍCULO 108.- Área de protección de humedales

Declárase un área de protección mínima de 20 metros contigua a todos los humedales o manglares del país. Dentro de esta, queda prohibido edificar cualquier tipo de construcciones u obras, a excepción de proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional. Dicha declaratoria deberá estar respaldada por una evaluación de impacto ambiental y la ejecución del proyecto deberá ocasionar el menor daño posible al humedal.

En los humedales costeros, donde la zona restringida adyacente es de administración municipal, el área de protección de 20 metros contigua a aquellos se mide a partir de la línea de vegetación a la orilla de los esteros y del límite de los manglares. La zona restringida mantendrá la franja de 150 metros, y los demás terrenos colindantes a la zona pública en el caso de las islas, en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 6043. Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá ampliar esta área de protección, con base en estudios técnicos que lo justifiquen. Los parámetros para medir y determinar el área de protección serán establecidos en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI

SERVIDUMBRES LEGALES

ARTÍCULO 109.- Servidumbres naturales

Los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra de los seres humanos, desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. La persona propietaria del predio inferior no puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el propietario del predio superior obras que lo agraven.



ARTÍCULO 110.- Vigilancia y limpieza de los cauces

Las riberas de los ríos no navegables, y las márgenes de canales, acueductos o atarjeas, aun cuando se localicen en inmuebles de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a la servidumbre de uso público en favor de los predios inferiores exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los álveos o cauces, y previo aviso en cada caso al propietario o encargado del fundo.

ARTÍCULO 111.- Oposición a las servidumbres naturales

Las personas propietarias de los predios inferiores podrán oponerse a recibir las aguas producto de extracción artificial, sobrantes de otros aprovechamientos o si se hubiese alterado de modo artificial su calidad.

ARTÍCULO 112.- Servidumbres legales

Se consideran servidumbres a favor del Estado las siguientes:

- a) De sistemas de acueductos y sus obras necesarias.
- b) De sistemas de alcantarillados sanitarios, pluviales y sus obras necesarias.
- c) De sistemas de generación hidroeléctrica y de aprovechamiento de energía hidráulica y sus obras.
- d) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales y sus obras necesarias.
- e) De sistemas de bombeo.
- f) De toma de agua.
- g) De drenaje.
- h) De abrevadero.



- i) De estribo de presa, obras de captación, conducción, descarga y desfogue.
- j) De obra partidora y obra calibradora.
- k) De obras necesarias para el control de cárcavas y cauces.
- l) De obras necesarias para el control de contaminantes.
- m) De obras necesarias para la evacuación de aguas pluviales.

Estas servidumbres implican el derecho de paso, que permita el acceso del interesado para la construcción y mantenimiento de las obras.

ARTÍCULO 113.- Procedimiento

Para la imposición de servidumbres legales contempladas en los incisos c) y e) del artículo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, N° 7495 de 3 de mayo de 1995 y de la Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979, y demás leyes especiales que regulan la materia, según corresponda.

Para la imposición del resto de las servidumbres contempladas en el artículo anterior se observarán los principios del derecho administrativo y, en lo procedente, lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del Código Civil, Ley N.º 63 de 26 de abril de 1886.

CAPÍTULO VII

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 114.- Resolución de conflictos

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico será el órgano competente para dirimir los conflictos que se susciten entre los particulares, con motivo del aprovechamiento del recurso hídrico y de sus cauces, del uso de las servidumbres, sean estas naturales o legales o de modificaciones naturales de los cauces.

Los conflictos entre órganos del Estado, entre el Estado y otros entes públicos o entre entes públicos se dirimirán de conformidad con el Plan Hídrico Nacional y las reglas contenidas en el

Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 de 2 de mayo de 1978.

El procedimiento para la resolución de los conflictos será el establecido en el reglamento a esta ley.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y DE LOS CAUCES

ARTÍCULO 115.- Creación

Se crea el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que tendrá carácter público. En él se inscribirán de oficio: los instrumentos de planificación vigentes en el ámbito nacional y regional las concesiones, y permisos de uso, los aprovechamientos institucionales acuíferos, áreas de recarga, nacientes, caudales ecológicos, pozos perforados, servidumbres legales, Sociedades de Usuarios del Agua, Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados, organizaciones ambientalistas que trabajen en temas de recurso hídrico, empresas perforadoras, empresas que brindan el servicio de limpieza de tanques sépticos, laboratorios acreditados, infractores, vertidos, drenajes y los que establezca el Reglamento a esta Ley.

Este Registro enviará de oficio al Registro Nacional, la información relativa a las servidumbres legales constituidas según esta ley, para la anotación respectiva.

La organización y normas de funcionamiento del presente registro serán fijadas en el reglamento a esta Ley.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

ÁREAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 116.- Objeto

Las áreas de protección del recurso hídrico tienen como propósito proteger los cuerpos de agua, sus cauces y sus componentes esenciales para asegurar su conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de cantidad y calidad. Su cumplimiento constituye una acción prioritaria en la gestión pública y privada del recurso.

ARTÍCULO 117.- Áreas de protección del recurso hídrico

Se declaran áreas de protección del recurso hídrico las siguientes:

- a) Las extensiones de terreno que bordeen nacientes permanentes e intermitentes, definidas por el área equivalente a un radio de cien metros medidos en la horizontal a partir de la naciente como punto de referencia. Se podrá ampliar la extensión y modificar la ubicación y distribución de esta área en el campo cuando medie un estudio técnico fundamentado que lo justifique. Esto será de aplicación en zona rural y urbana.
- b) Las extensiones de terreno que bordeen nacientes permanentes e intermitentes, cuando se destinen al abastecimiento poblacional, definidas por el área equivalente a un radio de doscientos metros medidos en la horizontal a partir de la naciente como punto de referencia. Se podrá ampliar la extensión y modificar la ubicación y distribución de esta área en el campo cuando medie un estudio técnico fundamentado que lo justifique. Esto será de aplicación en zona rural y urbana.
- c) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, permanentes e intermitentes, si el terreno es plano y de cincuenta metros horizontales si el terreno es quebrado. Si el terreno tiene una pendiente promedio superior al cuarenta por ciento (40%), será la franja equivalente a la hipotenusa resultante de la medición horizontal de cincuenta metros a partir de la ribera. La ribera del cauce se determinará a partir del terreno que cubren las aguas en los períodos de las mayores crecientes ordinarias.
- d) Un área de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y lagunas naturales y embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones.
- e) Las áreas de recarga acuífera y las identificadas como vulnerables sobre los acuíferos, declaradas por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico. Esta declaratoria puede darse a instancia de otros entes u órganos directamente vinculados a la gestión del recurso que presenten a la Dirección la justificación técnica correspondiente.
- f) Los veinte metros, como mínimo, alrededor de zonas de bosques anegados.
- g) La franja de doscientos metros medidos horizontalmente a ambos lados de las riberas de los ríos en la zona de las rías, medidas a partir de la desembocadura con el mar y hasta donde se marque la línea de influencia de la marea alta. Esta disposición no modifica las regulaciones contenidas en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 de 2 de marzo de 1977.
- h) Las áreas que bordeen los pozos en un radio de treinta metros en la zona urbana, cuarenta

metros en la zona rural, así como cincuenta metros de radio en zonas de comprobada vulnerabilidad. La Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá modificar la ubicación, extensión y distribución de esta zona en el campo cuando medie un estudio técnico fundamentado que lo justifique.

Estas áreas no afectan las disposiciones contenidas en los artículos 16 de la Ley General de Agua Potable, N° 1634 de 18 de setiembre de 1953, 7 de la Ley de Tierras y Colonización, N° 2825 de 14 de octubre de 1961 ni cualquiera otra contenida en la legislación vigente.

Los alineamientos correspondientes serán establecidos por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico.

Para estos efectos los propietarios y poseedores privados de inmuebles, donde se ubiquen estas áreas, deberán colaborar con los funcionarios designados por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, debidamente identificados y permitir el libre acceso con el fin de que practiquen inspecciones y estudios correspondientes.

ARTÍCULO 118.- Limitaciones de las áreas de protección

En las áreas de protección contempladas en el inciso a) del artículo anterior, los primeros veinticinco metros de radio se consideran de protección absoluta, salvo para aquellas actividades que tengan como propósito la protección del recurso o el aprovechamiento del mismo, de acuerdo con los usos permitidos por esta Ley. En los restantes setenta y cinco metros de radio, la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, previa presentación de los estudios técnicos que determine el Reglamento de esta Ley, podrá autorizar actividades humanas que no alteren, dañen o amenacen de ninguna forma el recurso.

Dentro de las áreas de protección contempladas en los incisos b), c), d), f) y g) del artículo anterior se prohíbe la corta o eliminación de árboles y vegetación, así como cualquier tipo de construcción o actividad, salvo que estas últimas las mismas tengan como propósito la protección y recuperación del recurso, la realización de las obras para el aprovechamiento del mismo de acuerdo con los usos permitidos por esta Ley, u otras obras públicas declaradas por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional, para lo cual deberá solicitarse viabilidad ambiental a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Dentro de las áreas de protección contempladas en el inciso h) solo se podrán realizar aquellas actividades humanas que no dañen, alteren o amenacen de ninguna forma el recurso hídrico, previa autorización de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, de acuerdo con los estudios técnicos que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 119.- Requisitos para construir en zonas de amortiguamiento colindantes con las áreas de protección.

Las obras de infraestructura sujetas a permisos municipales, así como los movimientos de tierra, rellenos y cualquier otra actividad que se pretenda realizar en zonas de amortiguamiento colindantes con las áreas de protección, deberán contar con el aval de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental según lo indique la normativa vigente. Para estos efectos la SETENA coordinará con el Organismo de Cuenca respectivo, la que deberá pronunciarse sobre los posibles impactos en el recurso hídrico y sus componentes esenciales. En caso de riesgos potenciales por deslizamiento, inundación, sedimentación o contaminación, a juicio de la SETENA, el interesado deberá presentar, para su aprobación, un programa de contingencias que incluya, como mínimo: medidas preventivas, correctivas o de mitigación, como requisito previo al otorgamiento del permiso municipal.

El reglamento a esta ley deberá definir los criterios para determinar los riesgos potenciales en la colindancia, tales como el tipo de actividad, la topografía, la estructura del suelo, entre otros.

ARTÍCULO 120.- Proyectos de vivienda y parcelación

Los inmuebles en donde existan cuerpos de agua superficial y subterránea, así como áreas de recarga, en los que se pretenda llevar a cabo proyectos de vivienda multifamiliar o asentamientos humanos, programas de parcelación o asentamientos campesinos, deberán ser evaluados por el Organismo de Cuenca competente, el que determinará la importancia de dichas fuentes como suplidoras o reservas de agua y la conveniencia de tales proyectos o programas, debiendo dejarse constancia de la evaluación técnica efectuada

En caso de oposición, el interesado en continuar con el proyecto deberá presentar ante la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, y como parte de la evaluación de impacto ambiental respectiva un estudio hidrogeológico en el que se demuestre que no afectarán las fuentes de agua existentes, ya sea por erosión, sedimentación, contaminación, pérdida de la capacidad de infiltración o cualquier otra alteración al recurso hídrico y sus componentes esenciales.

El Instituto de Desarrollo Agrario solicitará al Organismo de Cuenca competente realizar la evaluación descrita en el párrafo primero de este artículo, de previo a la adquisición de cualquier inmueble que vaya a ser destinado a los usos allí enunciados.

ARTÍCULO 121.- Terrenos públicos

Las municipalidades, instituciones autónomas y cualquier otra entidad pública que sea propietaria de terrenos en que existan aguas superficiales, subterráneas y áreas de recarga acuífera, están obligadas a realizar las demarcatorias de las áreas de protección que indica esta ley, además de la consignación, rectificación registral o catastral correspondientes.



Los terrenos de aptitud forestal con o sin cobertura boscosa en donde existan dichas fuentes de agua mantendrán el régimen público propio del patrimonio natural del Estado.

ARTÍCULO 122.- Obligación de reposición de la cobertura forestal, boscosa y vegetal

Todo propietario o poseedor de terrenos atravesados o colindantes con ríos, quebradas, arroyos, riachuelos, o aquellos en los cuales existan manantiales o nacientes y hubiera sido eliminada la cobertura arbórea y vegetal en las áreas de protección, está obligado a reforestar o permitir la regeneración natural de dichas áreas en todo el trayecto y su curso para lo cual utilizará especies nativas.

ARTÍCULO 123.- Áreas de protección absoluta

Cuando las áreas de recarga acuífera o cualquier región del país requieran de protección absoluta para asegurar y garantizar el suministro de agua potable para el consumo humano actual o futuro, así como la protección de ecosistemas ligados al recurso hídrico de importancia nacional, la Dirección Nacional del Recurso Hídrico así como el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados podrán hacer la declaratoria de utilidad pública y realizar la expropiación correspondiente. La administración de estas áreas estará en manos del ente que realice la expropiación.

ARTÍCULO 124.- Inventario de las aguas subterráneas y de las áreas de recarga

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico deberá tener un inventario de todos los acuíferos, áreas de recarga y nacientes del país. Para realizar este registro podrá solicitar la información correspondiente a las demás instituciones que estarán en la obligación de brindarla.

El propietario o poseedor está obligado a reportar todas las fuentes de agua permanentes e intermitentes localizadas en su inmueble al Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta ley.

ARTÍCULO 125.- Prohibiciones en áreas de recarga.

Se prohíben las siguientes actividades en los terrenos declarados como de recarga acuífera por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico:

- a) Aprovechamientos forestales y cambio de uso del suelo. En dichos terrenos se prohíbe la eliminación de la vegetación.



- b) Urbanística.
- c) Segregación o fraccionamiento.
- d) Rellenos sanitarios o botaderos de basura.
- e) Canteras o tajos.
- f) Actividades agropecuarias que generan materiales peligrosos o aguas residuales.
- g) Actividades industriales o agroindustriales que generan materiales peligrosos o aguas residuales.
- h) Actividades agrícolas y de ganadería intensivas.
Viveros.
- i) Gasolineras.
- j) Otras actividades que pongan en peligro el recurso hídrico, que serán determinadas mediante el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 126.- Excepciones a las prohibiciones en áreas de recarga

Se exceptúan las siguientes actividades de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior:

- a) La construcción de una vivienda por finca para uso del propietario y otras construcciones necesarias para el uso o servicio de las fincas. Igualmente se permite la construcción de infraestructura destinada a la actividad agroecológica, silvicultural o ecoturismo de bajo impacto. El área total construida no podrá superar los dos mil metros cuadrados.
- b) Las segregaciones de fincas que pretendan unidades con un mínimo por lote de cinco hectáreas, o en divisiones menores cuando los propietarios del inmueble objeto de segregación se sometan voluntariamente al régimen forestal.
- c) Las actividades industriales, agroindustriales y agropecuarias que cuenten con sistemas de

tratamiento de aguas residuales y disposición adecuada de desechos sólidos, cumplan con los parámetros de calidad de vertidos de conformidad con la normativa aplicable y cuenten con los estudios de impacto ambiental debidamente aprobados.

d) Los viveros y actividades agrícolas que no utilicen agroquímicos persistentes de alta toxicidad, según inventario y evaluación por parte del Organismo de Cuenca competente.

ARTÍCULO 127.- Planes de ordenamiento territorial

La protección del recurso hídrico, los ecosistemas asociados y las áreas de protección del territorio nacional, son de interés público y tendrán carácter prioritario en cualquier ordenamiento territorial que se realice.

Todo plan regulador municipal u otros planes de ordenamiento territorial deberán contemplar dentro de sus disposiciones, las regulaciones referentes a la protección del recurso hídrico y los ecosistemas asociados, establecidas en esta ley.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico podrá pedir la revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial cuando sus disposiciones entren en conflicto con el Plan Hídrico Nacional, o no contribuyan con la protección de los cuerpos de agua, o pongan en riesgo su sostenibilidad.

El procedimiento para la revisión de estos instrumentos de planificación será definido en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 128.- Evaluaciones de impacto ambiental

El trámite de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá contar con el criterio técnico correspondiente de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, en las actividades extractivas o productivas de bienes o servicios que tengan un impacto directo o indirecto sobre el recurso hídrico, el caudal ambiental y sus ecosistemas asociados. Para estos efectos la SETENA dará la audiencia respectiva, a la Dirección.

ARTÍCULO 129.- Servidumbres ecológicas

Se autoriza la constitución del derecho real de servidumbre ecológica sobre bienes inmuebles particulares, por parte de sus propietarios, sin la necesaria existencia de un fundo dominante, con el fin de conservar el potencial hidrológico y mantener los servicios ambientales que este brinda a la sociedad en general. En este caso, la servidumbre ecológica se constituirá a favor del Estado costarricense.



Los propietarios de bienes inmuebles que constituyan esta servidumbre tendrán prioridad en la asignación de recursos por pago de servicios ambientales. El Reglamento de esta Ley definirá los procedimientos y criterios para la constitución de esta servidumbre.

ARTÍCULO 130.- Restricciones para el aprovechamiento del agua

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico con base en esta ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87, podrá declarar áreas en donde la utilización del recurso deberá ser restringida parcial o totalmente, en los siguientes supuestos:

- a) Acuíferos sobreexplotados, bajo condiciones de vulnerabilidad de su capacidad máxima de explotación.
- b) Áreas susceptibles a la intrusión salina.
- c) Cuencas en estado de sobreexplotación.
- d) Áreas de interferencia con otros pozos o tomas de agua para uso poblacional, nacientes de agua y ecosistemas claves que ayuden a la recarga de acuíferos y mantenimiento de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- e) Cualquier otra área que por razones técnicas sea declarada como área de restricción.

Para determinar la sobreexplotación de un cuerpo de agua, se tomarán en cuenta los instrumentos de la planificación hídrica y los estudios técnicos pertinentes.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 131.- Medidas de mitigación y prevención

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico, a solicitud del interesado, podrá autorizar las obras de desviación, trasvase o modificación de cauces como medidas de mitigación y prevención, cuando las circunstancias así lo ameriten.

El área del cauce anterior mantendrá el carácter de dominio público, cuando se considere que por causas naturales y comportamiento hidráulico pueda volver a su curso anterior, en cuyo caso, queda prohibida la construcción de obras civiles o la ampliación de terrenos colindantes.



ARTÍCULO 132.- Requisitos

La solicitud para autorizar las obras de desviación, trasvase o modificación de cauces como medidas de mitigación y prevención deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

- a) Nombre y calidades de la persona solicitante.
- b) Certificación de personería jurídica, cuando la persona solicitante sea una persona jurídica.
- c) Certificación de propiedad del terreno relacionado con las obras por realizar.
- d) Plano catastrado en que se marque la obra por realizar.
- e) Estudio hidrológico e hidráulico suscrito por un profesional calificado responsable.
- f) Secciones transversales del cauce natural y modificado.
- g) Planos de diseño firmados por un profesional calificado.
- h) Declaración jurada sobre el motivo de las obras.
- i) Fuentes y cuencas afectadas por las obras.
- j) Otros estudios que la Dirección requiera para cada caso concreto.

El reglamento a esta ley definirá el procedimiento a seguir, no obstante, en dicho procedimiento deberán valorarse las repercusiones que estas obras tendrán en el cauce y los ecosistemas, así como posibles efectos adversos en las propiedades y obras de infraestructura pública y privada aguas abajo e incluirse las medidas tendientes a minimizarlas.

ARTÍCULO 133.- Evaluación técnica y ambiental

La solicitud de autorización para realizar obras de desviación, trasvase o modificación de cauces



como medidas de mitigación y prevención, será valorada técnicamente por el Organismo de Cuenca, realizándose para ello las inspecciones que se consideren necesarias con el fin de obtener la información atinente a la caracterización y naturaleza de las obras propuestas.

El Organismo de Cuenca rendirá un informe técnico con recomendaciones a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, que evaluará la necesidad de las obras.

La viabilidad ambiental de esta actividad se debe presentar si así lo requiere la legislación vigente y será otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

ARTÍCULO 134.- Contenido mínimo de la resolución

La resolución que autoriza las obras deberá indicar al menos lo siguiente: plazo de la autorización si la misma tiene un carácter temporal, fuente de agua o cauce afectado, propiedades inmuebles donde se realizará la obra, así como las restricciones y condicionamientos para mitigar el impacto ambiental.

ARTÍCULO 135.- Modificación

La autorización para realizar obras de desviación, trasvase o modificación de cauces como medidas de mitigación y prevención podrá ser revisada en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan variado los supuestos fácticos ambientales determinantes para su otorgamiento.
- b) A petición del autorizado.
- c) Cuando lo exija una adecuación o modificación del Plan Hídrico Nacional o Plan Hídrico Regional respectivo.

ARTÍCULO 136.- Revocatoria



La autorización a que hace referencia este capítulo puede ser revocada según corresponda por:

- a) Incumplimiento de las condiciones impuestas para realizar las obras.
- b) Incumplimiento reiterado de las normas sobre preservación de recursos naturales y relativas a la protección de la vida humana e infraestructura pública y privada agua abajo.
- c) Contaminación del recurso, sus cauces y ecosistemas, cuando no se adopten las medidas correctivas dentro de los plazos otorgados.
- d) Aprovechamiento no autorizado del recurso hídrico, o de los materiales de los cauces.

ARTÍCULO 137.- Trabajos en forma expedita en los cauces

La Comisión de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias realizará en forma expedita los trabajos que sean necesarios dentro de los cauces, cuando exista una evidente necesidad de protección de la vida humana o de los intereses comunales. Posteriormente y con la mayor brevedad posible, comunicará a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico las medidas adoptadas y las acciones ejecutadas que hayan afectado a los cauces.

La Comisión de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias deberá velar porque los trabajos ejecutados causen el menor daño ambiental posible.

ARTÍCULO 138.- Áreas de riesgo

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias podrá ampliar como áreas de no construcción por motivos de riesgo o amenaza de inundaciones, desbordamientos o deslizamientos registrados o previsibles, las áreas de protección de los ríos y demás fuentes de agua. Estas deberán ser incluidas en los planes reguladores como áreas en las que no se pueden construir urbanizaciones, viviendas unifamiliares o multifamiliares, comercios o industrias.

En ausencia de plan regulador, la municipalidad competente en coordinación con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias deberá levantar los mapas de dicha áreas o la zonificación correspondiente.

CAPÍTULO III

MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD DE AGUA

Sección I

Aspectos Generales

ARTÍCULO 139.- Prevención de la contaminación

Todas las actividades humanas en torno al recurso hídrico deben basarse en las mejores prácticas y la mejor tecnología posible para evitar la contaminación de ríos, riachuelos, quebradas, nacientes, acuíferos y otros cuerpos de agua, y evitar el desperdicio del recurso.

ARTÍCULO 140.- Prohibición de vertido

Se prohíbe utilizar como cuerpo receptor y de descarga de aguas residuales de cualquier origen, a los ríos, quebradas o fuentes superficiales, cuyas aguas sean utilizadas para consumo humano o abastecimiento de poblaciones, en el tramo anterior a las tomas surtidoras destinadas a tales usos.

ARTÍCULO 141.- Permiso de vertido

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que viertan efluentes en forma directa o indirecta a un cuerpo receptor requerirán de un permiso de vertido, el cual será otorgado por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico.

Solo se autorizarán vertidos que se encuentren dentro de los límites o parámetros establecidos en la reglamentación de esta Ley a fin de garantizar la sostenibilidad de cada cuerpo receptor.

Para estos efectos la Dirección estudiará la solicitud, basándose en la Clasificación Nacional de los Cuerpos de Agua y atendiendo a las características del cuerpo receptor, la capacidad de carga, el uso actual y potencial, el caudal ambiental, el efecto acumulado de los vertidos sobre el mismo y la información que cada administrado proporcione, entre otros aspectos relevantes.

La Dirección queda facultada para limitar el otorgamiento de permisos de vertido en las respectivas cuencas, con el propósito de alcanzar las metas de recuperación de los cuerpos de agua que para estas se establezcan.

El permiso tendrá una vigencia máxima de tres años.



El reglamento a esta Ley establecerá el contenido y el procedimiento para el otorgamiento del permiso.

El permiso de vertido otorgado por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico será requisito para que la autoridad competente conceda patentes y permisos de funcionamiento.

ARTÍCULO 142.- Requisitos

El ente generador de vertidos debe solicitar, por escrito, el permiso correspondiente. La solicitud deberá contener:

- a) Una declaración jurada de los vertidos a descargar.
- b) Un análisis sobre los efectos de los vertidos en la calidad física, química y biológica del cuerpo receptor.
- c) Documento de aceptación de que los funcionarios designados por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, debidamente identificados, transiten y practiquen inspecciones en el inmueble relacionado con el aprovechamiento. Asimismo, deberá aceptar que dichos funcionarios se hagan acompañar de los expertos que se consideren necesarios.
- d) Los demás requisitos que se definan en el Reglamento a esta Ley.

El permiso de vertido tendrá un carácter precario según lo define el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, N°. 6227 de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 143.- Informes técnicos

Los generadores de vertidos deberán presentar informes técnicos periódicos a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico. Estos informes deberán venir refrendados por un profesional especialista en la materia y tendrán carácter de declaración jurada.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico verificará la información aportada para determinar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas.

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberán presentar informes técnicos periódicos sobre los niveles y periodicidad de la contaminación difusa en las unidades hidrográficas.



ARTÍCULO 144.- Publicidad de resultados

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico estará obligada a elaborar un informe anual sobre el desempeño ambiental de las personas físicas o jurídicas que realicen vertidos en la cuenca incluyendo el análisis de la contaminación difusa y sobre el cumplimiento de las metas de recuperación establecidas.

Este informe deberá contener los resultados e impactos del cobro del canon ambiental por vertidos y deberá ser divulgado en el Diario Oficial La Gaceta y en un medio de comunicación escrita de circulación nacional.

ARTÍCULO 145.- Revocatoria

Los permisos de vertido serán revocados cuando:

- a) Se incumplan los límites establecidos en las normas técnicas sobre vertidos.
- b) Se compruebe que existen descargas no reportadas.
- c) No se cumpla con la presentación de los informes técnicos, se omita información en ellos o se presenten reportes no veraces.
- d) Se descarguen aguas servidas en el alcantarillado pluvial;
- e) No se reporten cambios en los procesos productivos o el aumento en la producción.
- f) No se pague el canon correspondiente.
- g) De conformidad con el principio precautorio, exista la posibilidad de graves riesgos a la salud o alteraciones irreversibles a los ecosistemas naturales.
- h) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones establecidas en el permiso de vertidos o en esta Ley y su Reglamento



ARTÍCULO 146.- Aguas residuales

En todo sistema de alcantarillado sanitario se deberán someter las aguas residuales a un sistema de tratamiento. Es responsabilidad de los entes administradores de los alcantarillados sanitarios que los vertidos que realicen a los cuerpos de agua cumplan con las normas técnicas, para lo cual deben contar con el permiso de vertido y cancelar el canon correspondiente.

Las instalaciones agroindustriales e industriales y las demás instalaciones que establezca el reglamento a esta ley deberán estar provistas de sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos o aguas residuales de cualquier tipo dañen el medio ambiente.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico certificará la calidad del agua.

ARTÍCULO 147.- Limpieza de tanques sépticos

Las empresas que brinden el servicio de limpieza de tanques sépticos podrán descargar sus lodos y vertidos a la red de alcantarillado sanitario, cuando esta cuente con los sistemas de tratamiento adecuados para estas descargas. De previo, deberán contar con el permiso del administrador del alcantarillado sanitario y haber cancelado la tarifa correspondiente a este servicio. En caso contrario, estarán obligadas a darle tratamiento previo a su descarga y cancelar el canon ambiental de vertidos.

ARTÍCULO 148.- Vertidos indirectos

Las actividades industriales y de servicios que descarguen sus vertidos en un sistema de alcantarillado sanitario, deberán aportar el visto bueno del administrador del servicio de alcantarillado a la hora de obtener el permiso de vertido.

ARTÍCULO 149.- Prohibiciones

Serán prohibidas las siguientes actividades:

- a) Acumular o depositar desechos sólidos, escombros o sustancias peligrosas, cualquiera que sea su naturaleza, en los cuerpos de agua, sus márgenes o en sus áreas de protección.
- b) Verter aguas que por su temperatura puedan afectar al recurso hídrico o a los ecosistemas.



- c) Realizar actividades dentro de las áreas de protección cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del recurso hídrico.
- d) Descargar vertidos o aguas residuales al sistema de alcantarillado pluvial.
- e) Descargar vertidos en los cuerpos receptores sin autorización de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico.
- f) Descargar vertidos en los sistemas de alcantarillado sanitario sin la autorización del ente administrador y de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico.

ARTÍCULO 150.- Incentivos

El Ministerio del Ambiente y Energía, a través de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, promoverá el otorgamiento de los créditos preferenciales que establece el artículo 113 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 de 4 de octubre de 1995 y el artículo 100 de la Ley de Biodiversidad, N.º. 7788 de 30 de abril de 1998, a aquellas industrias, sectores industriales o de servicios, que por medio de un acuerdo negociado, códigos de conducta u otros esquemas voluntarios, logren menores niveles de contaminación al realizar el vertido que los establecidos como aceptables en la legislación vigente. Igualmente, a aquellos que compartan sus experiencias exitosas en la prevención de la contaminación y el uso eficiente del recurso hídrico con otros sectores productivos.

El Ministerio del Ambiente y Energía, podrá otorgar premios, certificaciones u otros reconocimientos públicos a las actividades industriales, comerciales o de servicios que cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 151.- Acreditación de laboratorios

Los laboratorios que realicen los análisis físicos, químicos y biológicos de aguas deberán estar acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación e inscritos en el Registro Nacional de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta ley.

Sección II

Contaminación por fuentes difusas

ARTÍCULO 152.- Contaminación por fuente difusa



Constituyen entes generadores de contaminación difusa del recurso hídrico las actividades agropecuarias que se desarrollen en zonas contiguas a fuentes de agua, que utilicen en sus cultivos agroquímicos, productos tóxicos peligrosos o descargas capaces de contaminar las fuentes superficiales o subterráneas de agua.

Igualmente se consideran como tales las actividades agropecuarias que por sus prácticas de cultivo y topografía del terreno, puedan contaminar las fuentes superficiales por efectos de la escorrentía y erosión del suelo.

ARTÍCULO 153.- Control de la contaminación por fuente difusa

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud pondrán a disposición del Organismo de Cuenca que lo solicite, la información concerniente a los permisos y licencias de los entes generadores de contaminación difusa.

ARTÍCULO 154.- Obligaciones

Sin perjuicio de las competencias y obligaciones dispuestas en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1998 y la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reglamentos, todo ente generador de contaminación por fuente difusa tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Respetar las áreas de protección de las fuentes de agua en las cuales no podrán llevarse a cabo labores de cultivo de productos agrícolas.
- b) Reportar periódicamente ante el Organismo de Cuenca competente el inventario de agroquímicos utilizados, dosis, frecuencia y modo de aplicación. Se exceptúan las plantaciones orgánicas certificadas.
- c) Realizar muestreos y análisis físico, químico y orgánico en las fuentes de agua y suelos en los que se evalúen las concentraciones de agroquímicos y sedimentos, en caso de ser requerido por el Organismo de Cuenca.
- d) Instalar sistemas de drenaje y tratamiento de aguas residuales cuyos efluentes estarán sujetos al cumplimiento de las normas técnicas de calidad de aguas y de vertidos establecidas por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico.
- e) Cumplir con las medidas de prevención o mitigación de impacto ambiental que sean pertinentes.



f) Consentir que los funcionarios designados por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, debidamente identificados, transiten y practiquen inspecciones y realicen las pruebas necesarias en el inmueble relacionado con el aprovechamiento. Asimismo, deberá consentir que dichos funcionarios se hagan acompañar de los expertos que se consideren necesarios.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

SECCIÓN I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 155.- Infracciones a la ley

Sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas, los infractores a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Los titulares de las empresas o las actividades donde se causan los daños responderán solidariamente.

En la tutela del recurso hídrico y sus cauces impera la responsabilidad objetiva por daño o contaminación al ambiente.

ARTÍCULO 156.- Suspensión del aprovechamiento y clausura de establecimientos

La Dirección Nacional del Recursos Hídricos ordenará la suspensión temporal del aprovechamiento de agua o la revocatoria definitiva de la concesión o permiso de uso cuando se violen las disposiciones de esta Ley y coordinará con las autoridades sanitarias, municipales y de policía, el cierre de los establecimientos causantes del deterioro o utilización indebida del recurso hídrico.

Para tal efecto, la Dirección efectuará un procedimiento administrativo contra los supuestos infractores de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública, N°. 6227 de 2 de mayo de 1978.

En cualquier momento antes o durante el trámite del procedimiento, el órgano competente podrá adoptar medidas cautelares en los casos de urgencia y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

ARTÍCULO 157.- Determinación del daño ambiental

La aplicación de las sanciones establecidas en esta sección y la determinación del daño ambiental será de conocimiento del Tribunal Ambiental Administrativo quien, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ambiente fijará las sanciones a imponer, las medidas correctivas y de restauración, el monto del daño ambiental y la forma en que será indemnizado y reparado.

Ante lo resuelto por el Tribunal cabrá recurso de reconsideración, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 158.- Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas de esta Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 159.- Infracciones muy graves

Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes:

- a) Realizar obras de perforación de terrenos e instalar equipos para la exploración y explotación de aguas subterráneas sin disponer previamente del permiso o la concesión correspondiente.
- b) Omitir información relevante o reportar datos no veraces en los informes técnicos sobre vertidos requeridos en esta Ley.
- c) Incumplir con la obligación de establecer sistemas de tratamiento, para impedir que los desechos sólidos o aguas residuales de cualquier tipo, dañen el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de esta ley.
- d) Realizar cambios de titular de concesiones, sin la autorización correspondiente.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de veinte salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993. y con el pago del daño ambiental.



ARTÍCULO 160.- Infracciones graves

Serán consideradas infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir las condiciones impuestas en los contratos de concesiones o permisos de uso.
- b) Incumplir la reglamentación técnica en materia de vertidos.
- c) Realizar actividades no autorizadas dentro de las zonas de amortiguamiento colindantes con las áreas de protección cuando pudieren constituir un peligro de contaminación o degradación del recurso hídrico.
- d) Incumplir las disposiciones relativas a la preservación y protección del caudal ambiental.
- e) Desperdiciar o hacer uso ineficiente de las aguas otorgadas en concesión.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULOS 161.- Infracciones leves

Serán consideradas infracciones leves las siguientes:

- a) Persistir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley a los entes generadores de contaminación por fuente difusa, habiendo sido apercibidos previamente por escrito.
- b) Incumplir con la presentación dentro de los plazos establecidos de los informes técnicos sobre vertidos requeridos en esta Ley.
- c) No reportar por parte del propietario o poseedor de bienes inmuebles, las fuentes de agua permanentes e intermitentes, así como los pozos, localizados en dichos inmuebles, al Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces que se crea en esta ley.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las

infracciones leves se sancionarán con una multa de cinco salarios base, salvo en el caso previsto por el inciso a) de este artículo en el que la pena será de dos salarios base. La denominación salario base se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 162.- Registro de infracciones

Dentro del Registro de Aprovechamiento de Agua y de los Cauces creado en esta Ley, se inscribirán en un Registro de infractores: las calidades del infractor, tipificación de la infracción así como las medidas y sanciones adoptadas.

ARTÍCULO 163.- Sanciones a instituciones públicas

Frente a los incumplimientos enumerados en el artículo 99, la Dirección Nacional del Recurso Hídrico impondrá las siguientes sanciones, atendiendo al debido proceso:

- a) Apercibimiento escrito ordenando las medidas correctivas pertinentes;
- b) Ante el incumplimiento en el pago del canon según establece esta ley, la Dirección Nacional del Recurso Hídrico comunicará la situación a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Esta Institución se abstendrá de autorizar aumentos tarifarios en relación con el servicio público vinculado con el aprovechamiento respectivo del recurso hídrico, que solicite la institución que ha incumplido, hasta tanto no se satisfaga dicha obligación.

En cualquiera de los casos anteriores, los funcionarios públicos responsables del incumplimiento institucional o de no adoptar las medidas correctivas ordenadas, responderán personalmente por los daños que cause, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa y penal.

SECCIÓN II

DELITOS

ARTÍCULO 164.- Daños a las áreas de protección

Será reprimido con pena de prisión de dos a seis años el que elimine árboles o vegetación en áreas de protección del recurso hídrico definidas en esta ley.

Igual pena se impondrá a quien, sin autorización, provoque incendios, deslizamientos de tierra, realice construcciones o actividades prohibidas que dañen los recursos naturales en estas áreas.



ARTÍCULO 165.- Desecamiento de humedales

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años quien deseque, drene o rellene áreas de bosques inundados, humedales, manglares, esteros o pantanos.

ARTÍCULO 166.- Alteración del curso natural de las aguas

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años quien desvíe, canalice, obstruya, entube o altere los cursos naturales de las aguas o sus fuentes sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 167.- Contaminación de aguas subterráneas.

Se impondrá prisión de dos a seis años a quien por cualquier medio contamine aguas subterráneas .

ARTÍCULO 168.- Contaminación de las aguas

Será sancionado con prisión de seis meses a seis años o con multa de dos a ochenta salarios base, quien deposite, vierta o arroje sin autorización, cualquier material o sustancia contaminante, desecho o aguas residuales en:

- a) Los cuerpos de aguas, sus cauces o en las áreas de protección del recurso hídrico .
- b) El sistema pluvial o alcantarillados públicos.

ARTÍCULO 169.- Vertido ilícito

Será sancionado con multa de diez a cien salarios base quien realice vertidos que sobrepasen los límites establecidos en el respectivo permiso, para cada cuerpo receptor, según los parámetros técnicos contenidos en esta ley.

ARTÍCULO 170.- Aprovechamiento ilícito de las aguas

Será sancionado con prisión de seis meses a seis años o con multa de dos a ochenta salarios

base, a quien extraiga o aproveche aguas subterráneas o superficiales sin el permiso de uso o la concesión exigidos por esta ley, o habiendo caducado estos, sin contar con la prórroga respectiva.

ARTÍCULO 171.- Aprovechamiento abusivo de las aguas

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años o con multa de uno a ochenta salarios base a quien con fines de lucro extraiga o aproveche un volumen de agua en cantidad superior al autorizado en la concesión o permiso de uso respectivo.

Igual pena se impondrá a quién con ánimo de lucro aproveche las aguas subterráneas o superficiales para usos distintos a los autorizados en la respectiva concesión o permiso de uso

ARTÍCULO 172.- Agravantes

Los extremos de las penas previstas para los delitos tipificados en esta sección serán aumentados hasta en un tercio, cuando en su comisión concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Participen funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de su cargo.

En el caso del artículo 168, contaminación de las aguas, si se vierten, depositan o arrojan desechos sólidos o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud y la vida humana, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad.

En el caso del artículo 173, daños a las áreas de protección, si las conductas tipificadas se realizan en áreas de protección de nacientes o acuíferos destinados al abastecimiento de poblaciones para el consumo humano.

En el caso de los artículos 170 y 171, aprovechamiento ilícito o abusivo de las aguas, cuando el aprovechamiento ilegal de las aguas lesione el caudal ambiental o el aprovechamiento efectivo del recurso hídrico por terceros para otros usos definidos como prioritarios en esta Ley y en el respectivo Plan Hídrico Regional.

ARTÍCULO 173.- Incumplimiento del deber de velar por el recurso hídrico

Será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión, el funcionario público que autorice los permisos de funcionamiento o patentes para actividades industriales o agroindustriales que no cuenten con sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con esta ley.

Los funcionarios públicos que no tomen las acciones pertinentes dentro de sus competencias para



prevenir, detener y sancionar aquellas conductas que constituyan violaciones a esta Ley, incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes y serán sancionados con la pena determinada para este delito en el Código Penal.

ARTÍCULO 174.- Pena accesoria de inhabilitación

Para todos los delitos contemplados en esta ley, el juez podrá, además, imponer como pena accesoria y en sentencia motivada, la cancelación de la correspondiente concesión o permiso de uso del infractor y su inhabilitación para obtenerlos nuevamente por un periodo de seis meses a doce años.

ARTÍCULO 175.- Definición de salario base

Para aplicar las sanciones por los delitos previstos en la presente Sección, la denominación “salario base” se entenderá como la definida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 176.- Especialidad de profesionales

La especialidad de los profesionales que deben elaborar los informes y estudios técnicos requeridos conforme a esta Ley, serán establecidos en su reglamento. Los profesionales serán responsables por sus actuaciones civil y penalmente.

ARTÍCULO 177.- Fondo para la gestión del Instituto Meteorológico Nacional

Se crea el Fondo del Instituto Meteorológico Nacional, que en lo sucesivo se denominará el "Fondo del Meteorológico". Este Fondo será administrado a través de un fideicomiso que se constituirá en un banco estatal del Sistema Bancario Nacional, siendo fideicomitente y fideicomisario el Instituto Meteorológico Nacional.

ARTÍCULO 178.- Conformación del Fideicomiso

El Fideicomiso del Fondo del Meteorológico contará con una cuenta para el manejo de los recursos provenientes de:



- a) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que por concepto de impuestos de aterrizaje perciba la Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo con la Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional, N.º 5222 de 26 de junio de 1973.
- b) Los dineros que el Fondo Hídrico Nacional deberá destinar según esta Ley.
- c) Los ingresos por servicios regulados por reglamentos específicos.
- d) Los aportes de las instituciones del Estado participantes en actividades de meteorología por convenios con el Consejo Nacional de Meteorología.
- e) Ingresos administrativos derivados de los costos de los trámites que realizan los usuarios.
- f) Donaciones, aportes, legados, subsidios y cualesquiera otros recursos que se obtengan o;
- g) Aportes de organismos regionales e internacionales para el desarrollo de proyectos en las materias atinentes al Instituto Meteorológico.

ARTÍCULO 179.- Destino de la cuenta de administración del Instituto Meteorológico Nacional

Los recursos provenientes del Fideicomiso del Instituto Meteorológico Nacional se utilizarán para el cumplimiento de los fines establecidos en su Ley de Creación, N.º 5222 de 26 de junio de 1973, salvo los señalados en el inciso b) del artículo anterior que se destinarán a los fines establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 180.- Normativa supletoria en materia de Procedimiento

Los procedimientos contenidos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978 se aplicarán supletoriamente a esta Ley.

ARTÍCULO 181.- Regla General de interpretación

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o disminuir los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de entrada en



vigencia de esta ley.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 182.- Derogatorias

Esta ley deroga las siguientes disposiciones:

- a) Ley de Aguas, N.º 276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas.
- b) Los artículos 270 y 276 de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- c) Los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.
- d) El transitorio del artículo 23, de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.
- e) Los artículos 103 y 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317 de 30 de octubre de 1992 y sus reformas.
- f) El inciso c) de la segunda parte del artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593 de 9 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 183 .- Modificaciones

Esta ley modifica las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 25 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 25.-

El Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgará los permisos de exploración o la concesión de explotación del subsuelo en áreas de aptitud agrícola. La empresa o persona física permisionaria o

concesionaria deberá incluir un estudio de impacto ambiental, el plan de trabajo y el plan de inversiones, con los rubros correspondientes para lograr la recuperación del suelo que se destruya o deteriore con las obras de explotación o extracción

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico será el órgano encargado de otorgar permisos para la exploración y concesiones para la explotación del recurso hídrico subterráneo."

b) El inciso h) del artículo 3 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, N.º 6877 de 18 de julio de 1983, para que en adelante se lea:

"Artículo 3.-

[...]

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia. Las decisiones que por este motivo tome el Servicio, serán definitivas y de acatamiento obligatorio. No obstante, tales decisiones podrán apelarse durante el décimo día por razones de ilegalidad ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo no mayor de noventa días. "

c) Modifíquese la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, N.º 6877 de 18 de julio de 1983, para que en donde dice "Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento" se lea "Servicio Nacional de Riego y Avenamiento".

d) El artículo 6, incisos f) y g) de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, N.º 7789 de 30 de abril de 1998, para que a partir de la vigencia de esta Ley se lea:

"Artículo 6.-

[...]

f) Promover en su competencia territorial la conservación, investigación y explotación racional de diversas fuentes energéticas. Para este efecto, podrá celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros, con apego a la Constitución y las leyes de la República.

g) Proteger y conservar dentro de su competencia territorial y en coordinación con la Dirección Nacional del Recurso Hídrico las cuencas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, corrientes superficiales de agua y mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades."

e) Los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N.º 449 de 8 de abril de 1949, Creación del Instituto Costarricense de Electricidad, para que a partir de la vigencia de esta Ley se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.-

Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto. Al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación

posee en especial los recursos hidráulicos. La responsabilidad fundamental del Instituto ante los costarricenses, será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica, con el fin de fortalecer la economía, nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.

En el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico y sus cauces con el objeto de aprovechar la energía hidroeléctrica, el Instituto acatará lo dispuesto en la Ley del Recurso Hídrico y su reglamento."

"Artículo 2.-

[...]

e) Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía y según lo dispuesto en la Ley del Recurso Hídrico y su reglamento, por medio de un programa de cooperación mutua."

f) Los incisos d) y f) del artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726 de 14 de abril de 1961, para que a partir de la vigencia de esta Ley se lea así:

"Artículo 2.-

[...]

d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar con estos, las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua para consumo humano, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, y vinculantes sus recomendaciones .

[...]

f) Aprovechar y utilizar así como vigilar, las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en el ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas."

g) Al artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726 de 14 de abril de 1961, agréguese un inciso k) que se leerá así:

"Artículo 2.-

[...]

k) Prestar el servicio de envasado de agua potable para su venta al costo a la población. Autorízase a la Institución para realizar convenios con las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados para la prestación de tal servicio."

h) El artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593 de 9



de agosto de 1996, para que entre el segundo y el tercer párrafo se adicione un nuevo párrafo que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 31.-

[...]

El canon de aprovechamiento y el canon ambiental por vertidos creados en la Ley de Recurso Hídrico se incorporarán a la tarifa de los servicios públicos que utilicen ese recurso.

[...]"

i) En el artículo 74 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, agréguese un párrafo final que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 74:

[...]

El canon de aprovechamiento y el canon ambiental por vertidos creados en la Ley de Recurso Hídrico se incorporarán a la tarifa de los servicios públicos municipales que utilicen ese recurso."

j) El artículo 3 inciso k) y el artículo 58 inciso b) de la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 3.-

[...]

k) Servicios Ambientales: Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección y restauración del recurso hídrico para sus diferentes usos, protección de la biodiversidad para conservarla y usos sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

[...]"

"Artículo 58.- Penas

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

[...]

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado

[...]"

k) En las normas contenidas en los artículos 287, 289, 291 y 292 de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973, que regulan competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico, en donde diga "el Ministerio de Salud", "el Ministerio" o la "autoridad de salud", deberá leerse "la Dirección Nacional del Recurso Hídrico".

l) El artículo 226 del Código Penal ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Usurpación de aguas

“Artículo 226.- Se impondrá prisión de un mes a dos años o de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

- 1) Desviare a su favor aguas que no le corresponden .
- 2) El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre las aguas.”

m) El artículo 10 párrafo segundo y adiciónese un artículo 10 bis a la ley N.º 6043 del 2 de marzo de 1977 Ley de la Zona Marítimo Terrestre, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 10.-

[...].

Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales ya existentes o se crearen en el futuro que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Artículo 10 bis:

Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítima o terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes seguirán siendo propiedad del Estado y parte integrante de la zona marítimo terrestre.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Las concesiones de aprovechamiento de recurso hídrico de cualquier naturaleza, otorgadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán por el término y las condiciones en que hayan sido otorgadas, siempre que se encuentren a derecho.

TRANSITORIO II.-

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico contará con un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta ley para poner en funcionamiento el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces creado en esta ley.

Todas las personas, entidades y empresas públicas o privadas que al momento de la entrada en vigencia de esta ley aprovechen el recurso hídrico, deberán inscribir las fuentes aprovechadas en el Registro de Aprovechamiento de Aguas y de los Cauces, de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento. De la misma manera, los propietarios y poseedores deberán reportar todas las fuentes de agua permanentes e intermitentes localizadas en sus inmuebles.

TRANSITORIO III.-

Aquellas personas que posean pozos perforados sin la debida autorización, contarán con un plazo máximo de un año y cuatro meses a partir de la vigencia de esta ley, para presentar la solicitud de concesión. Durante ese plazo no les será aplicable la sanción estipulada en el inciso a) del artículo 159 de esta ley.

TRANSITORIO IV.-

El Plan Hídrico Nacional deberá ser promulgado dentro del plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley. Asimismo, los Planes Hídricos Regionales deberán ser promulgados dentro del plazo de tres años a partir de la vigencia de esta ley.

Mientras estos planes no se hayan dictado el orden de preferencia de los aprovechamientos del recurso hídrico, será definido por el Poder Ejecutivo, atendiendo a los usos consuetudinarios y a las necesidades de cada unidad hidrográfica de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de esta Ley.

TRANSITORIO V.-

Los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía y de las dependencias de las demás instituciones públicas que, para el cumplimiento de esta ley, pasen a formar parte de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, mantendrán en todos sus extremos los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

El personal que por motivo de este proceso se liquide o por razones de la reestructuración por mutuo acuerdo se acoja a la movilidad laboral en los términos del inciso f) del artículo 37 del Estatuto del Servicio Civil, ley N.º 1581 de 30 de mayo de 1953, recibirá la cancelación del monto total de su liquidación de parte de la institución de donde proceda, dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir del rompimiento del contrato de trabajo.



TRANSITORIO VI.-

Trasládense a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, dentro del plazo del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, todos los funcionarios que laboran en el Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, así como los recursos físicos, tecnológicos y financieros que utiliza esta dependencia.

TRANSITORIO VII.-

Trasládense a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, dentro del plazo del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, todos los funcionarios que laboran en el Área de Aguas Subterráneas del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, así como los recursos físicos, tecnológicos y financieros que utiliza esta dependencia.

TRANSITORIO VIII.-

Trasládense a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, dentro del plazo del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, todos los funcionarios que laboran en la gestión del recurso hídrico de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, así como los recursos físicos, tecnológicos y financieros que utilizan dentro de esa dependencia. Se exceptúan de esta disposición los funcionarios que laboren ejecutando las competencias de tutela, control y fiscalización de la calidad e inocuidad del agua destinada al consumo humano y los recursos empleados para este fin.

TRANSITORIO IX.-

Para el cumplimiento de esta ley, el Ministerio de Hacienda, a través de la Autoridad Presupuestaria, autorizará al Ministerio de Ambiente y Energía, por una única vez, el crecimiento presupuestario extraordinario para la Dirección Nacional del Recurso Hídrico.

TRANSITORIO X.-

Se otorga un plazo máximo de tres años al Ministerio de Ambiente y Energía a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para la elaboración de los estudios hidrológicos y el Balance Hídrico Nacional. La falta de estos no impedirá la aplicación de lo establecido en esta Ley.

TRANSITORIO XI.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de su publicación, salvo los capítulos III "Instrumentos que reconocen el valor económico del recurso hídrico" y IV "Financiamiento", que deberán reglamentarse en un plazo de seis meses. Asimismo, emitirá los reglamentos técnicos pertinentes. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.



TRANSITORIO XII.-

Quien al momento de la entrada en vigencia de esta ley ocupe el puesto del Director del Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, asumirá el cargo de Director Nacional del Recurso Hídrico, por un plazo improrrogable de un año a partir de dicha entrada en vigencia a fin de que el Poder Ejecutivo nombre al titular cumpliendo con los requisitos que exige esta Ley.

TRANSITORIO XIII.-

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico, a través de sus Organismos de Cuenca, a partir de la publicación de esta ley, iniciará el levantamiento de un censo sobre los pozos perforados existentes. El censo deberá concluirse a más tardar transcurrido un plazo de un año y cuatro meses desde la promulgación de esta ley.

TRANSITORIO XIV.-

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados, las municipalidades y las empresas públicas reguladas por ley especial que administran alcantarillados sanitarios, contarán con un plazo de tres años para cumplir con la obligación que les impone el numeral 145 de la presente ley.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico publicará por una única vez en un medio de comunicación colectiva escrito de circulación nacional, un aviso para informar a las empresas que brinden el servicio de limpieza de tanques sépticos para que en un plazo máximo de un año cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 145 de la presente ley.

TRANSITORIO XV.-

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas contarán con un plazo máximo de seis meses contado a partir de la publicación de esta ley, para solicitar el permiso de vertidos a que hace referencia esta ley.

TRANSITORIO XVI.- Dentro del plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley, la Dirección Nacional del Recurso Hídrico solicitará la revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes ante la autoridad competente, cuando estos amenacen la protección de los mantos acuíferos.

TRANSITORIO XVII.-



Las Sociedades de Usuarios del Agua que se han constituido y administran el servicio de abastecimiento a poblaciones contarán con un plazo improrrogable de nueve meses para constituirse en Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados, de conformidad con la normativa vigente.

Rige a partir de su publicación.

4 Jurisprudencia

a) Voto de la Sala Constitucional relacionado al tema de la gestión de cuencas hidrográficas

[SALA CONSTITUCIONAL]³

No. 2669-95

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas treinta y nueve minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por Dagoberto Rodríguez Arias, cédula de identidad número dos-trescientos noventa y uno- setecientos dieciséis, contra la Comisión Nacional de Emergencia y los Ministerios de Salud, de Recursos Naturales, Energía y Minas, y de Obras Públicas y Transportes.-

RESULTANDO:

1.-En lo esencial, alega el recurrente que el "Poder Ejecutivo, amparándose en el Decreto Ejecutivo N°20249-MP-S-MOPT-MIRENEM, ha iniciado las obras de infraestructura, tendientes a ubicar el relleno sanitario para la Gran Área Metropolitana, en la zona de Cordel, Cantón de Mora, obras iniciadas aún sin contar con un estudio de impacto ambiental, estudios técnicos ni económicos, atravesando primero la ZONA PROTECTORA EL RODEO"; que "el Ministerio de Obras Públicas y Transportes rompió la cuesta Las Mesas, que en gran parte nosotros como pueblo, habíamos cementado, dadas las condiciones topográficas del terreno; sin embargo, al hacerse este trabajo sin ninguna previsión ni estudio, rompiendo todo lo que se encuentran, aunado a las lluvias que han

caído en la zona, en estos momentos todo el pueblo de Cordel de Mora, se encuentra incomunicado con el resto del país; no podemos salir por la carretera Piedras Negras- El Rodeo porque está intransitable por las mismas razones que ahora lo está la que nos comunica con Balsa de Atenas"; que en "la Quebrada Las Mesas, hay gran cantidad de animales acuáticos y reptiles muertos, ya están empezando a contaminar las frágiles y puras aguas por la operación de equipos, maquinaria y bombeo. Las aguas de esta quebrada son utilizadas por los vecinos, para el consumo humano y abrevadero de animales"; que el "Río Pacayal, es uno de los que recorre Cordel, aguas que eran limpias y cristalinas, ahora está totalmente sucia por el transportes continuo de maquinaria hacia la finca de los hermanos Mora Guerrero, además están erociionando (sic) el terreno de una de las partes donde se recarga de agua, parte de la cuenca, por remoción de tierras, donde incluso derribaron grandes árboles, sin los permisos correspondientes"; que "No hay ninguna clase de estudios ambientales, en los estudios hidrológicos que están haciendo, encontraron agua alrededor de tres metros de la superficie, manifestado por los mismos encargados de la perforación, el suelo como lo determina el estudio que adjuntamos, es permeable porque en esa finca existe alta fracturación, sin ningún planteamiento nos están destruyendo las fuentes de agua que tiene Cordel para su subsistencia y la de sus animales"; que "No se debe, vía declaratoria de EMERGENCIA NACIONAL, tratar de resolver una situación como la presente, con el único propósito de actuar de forma distinta al procedimiento que se debe dar al uso y destino de los recursos públicos y al mantenimiento de la salud y un medio ambiente sano, así como a la libertad de libre tránsito por nuestras vías de comunicación, que en estos momentos se están viendo severamente dañadas, convirtiéndolas en caminos intransitables y dejando toda una población que debe trasladarse a sus trabajos, centros de estudios, hospitales, etc. totalmente aislada. Si en estos momentos se presentara una emergencia, ni una ambulancia podría llegar" (sic).- 2.-

La Comisión Nacional de Emergencia contestó negativamente y en lo relevante dijo que, "De la relación de los hechos en que el recurrente basa las supuestas violaciones al orden constitucional, nótese que presenta una serie de supuestos actos que han producido daños ecológicos de la Zona Protectora del Rodeo. Estas declaraciones son simples apreciaciones del recurrente, pues no se sustentan en ninguna prueba fehaciente que demuestre su dicho, en el sentido de que se haya dado una incomunicación del pueblo de Cordel de Mora, ni de que haya habido contaminación de ríos, peces muertos, erosión, etc. Por tanto, por tratarse de hechos que NO ESTAN demostrados, y NO EXISTIENDO PRUEBAS, NO pueden tenerse por ciertos". También expresó que, "no es cierto, como lo afirma temerariamente el recurrente que la Administración esté tomando acciones sin el respaldo de los estudios del caso, pues sí se ha podido demostrar fehacientemente, mediante los estudios, informes, planos, documentos, etc. que se han presentado en los expedientes respectivos, que todo lo realizado por la Administración ha sido apegado a la normativa vigente y al respaldo técnico respectivo" (sic).- 3.-

El Ministerio de Salud informó que, "En cuanto a las manifestaciones hechas por el recurrente paso a manifestar que no es cierta la afirmación de 'que se han iniciado las obras de infraestructura, tendientes a ubicar el relleno sanitario para la Gran Area Metropolitana en la zona de Cordel, Cantón de Mora, obras iniciadas sin contar con un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.' Todo lo contrario, se realizó un estudio de Impacto Ambiental contratado por la Comisión Nacional de Emergencia a la Fundación para la Investigación de la Universidad de Costa Rica (FUNDEVI), realizado en Jateo, Cordel de Mora". Además, indica que "el acceso de la zona El Rodeo no se está construyendo, se estuvo mejorando, que es diferente, para ello se han levantado las capas

asfálticas deterioradas para aplicar asfalto nuevo. Es asimismo falso, que exista gran cantidad de animales acuáticos y reptiles muertos que estén contaminando las cuencas hidrográficas. Por otra parte es igualmente falsa la aseveración dada en el sentido de que las aguas del Río Pacayal, están totalmente sucias por el Transporte continuo de maquinaria" (sic).- 4.-

El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, en lo que interesa dijo que, "Tanto el Decreto Ejecutivo No.20429-MP-S-MOPT-MIRENEM, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.105, del 5 de junio de 1991, como la Ley Nacional de Emergencia, No.4374 de 14 de agosto de 1969 y su reglamento, Decreto No.4029-T, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.159, de 24 de agosto de 1974, vigentes hoy día, han servido de marco legal para las actuaciones que ha desarrollado la Comisión Nacional de Emergencia y la Comisión Coordinadora, de la cual formo parte. En ningún momento se ha obviado la necesidad de presentar los estudios de impacto ambiental o de cualquier otro tipo, necesarios para justificar la posible construcción del relleno sanitario. De hecho, el proyecto de construcción del relleno sanitario sí cuenta con distintos estudios, en particular tenemos el estudio presentado a esta Comisión Coordinadora por el ingeniero alemán Dr.ING.STEFEN,INGENIEURGESELLSCHAFT m.b.H. en el mes de febrero del corriente, que se refiere a la situación de los posibles lugares para la instalación de un relleno sanitario en el cantón de Mora y el estudio que realiza desde 1991 el MIRENEM y que conforma el 'PLAN DE ACCION PARA LA CONSERVACION Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES CUENCA HIDROGRAFICA RIO PICAGRES' y que en el 'PROYECTO PILOTO RECUPERACION DE AREAS DEGRADADAS EN LOS CANTONES DE MORA Y PURISCAL', de marzo de 1995, hace mención directa de las Recomendaciones Ambientales para las Vías de Acceso al Relleno Sanitario de Mora, además del estudio de impacto ambiental realizado por FUNDEVI, y que se encuentra a disposición de todos los costarricenses en la Defensoría de los Derechos Humanos, Ministerio de Salud, la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad de Costa Rica y la librería Policromía" (sic).- 5.-

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes también contestó negativamente y, en lo sustancial, dijo que "En lo relativo a la labor de este Ministerio en la zona de Cortel (sic) de Mora, debemos aclarar que lo único actuado se refiere a labores de mantenimiento de los caminos vecinales que dan acceso a esa ubicación geográfica"; que "Tampoco lo actuado puede ser objeto de reproche ambiental alguno, toda vez que los caminos referidos ya existían desde hace muchos años como vías que atravesaban el Area Protegida de Cortel (sic) y lugares circunvecinos. Simplemente se procedió a darles mantenimiento debido y tratamiento de rehabilitación, conforme lo ya expresado supra. En nada se ha causado afección o perjuicio ambiental en la zona de influencia de los caminos aludidos. Lo actuado se ha dado en respeto pleno al 'medio ambiente'. No se ha afectado ni el ambiente boscoso, ni los hábitats de la zona y mucho menos los ríos o quebradas u otras fuentes de agua existentes en la misma"; que "Nunca las labores simples de mantenimiento en los caminos aludidos podría tenerse como causante de 'contaminación' alguna, como gratuitamente y sin prueba o fundamento apunta el recurrente"; que "Es así como la presente Administración, retomando los aspectos anteriores y evidenciando su voluntad de la potencial ubicación de un debido 'relleno sanitario' en El Rodeo de Mora, así como en atención a la 'emergencia declarada en materia de manejo de desechos sólidos' (Decreto Ejecutivo N°20429-MP-S-MOPT-MIRENEM), ha determinado la realización de algunas obras primarias y básicas de movimiento de tierra, compactación y ampliación (mantenimiento rutinario) al camino que brinda acceso al El Rodeo de Mora. Aclárase así que lo realizado en cuanto al camino de alusión no son sin labores de mantenimiento básico y rutinario; cualquier obra mayor de trabajo (de requerirse ésta y en principal

las necesarias para la final pavimentación de dicho camino) se realizarían mediante la determinación previa de los procedimientos debidos de contratación administrativa, lo cual ha (sic) esta fecha no acaece. Dándose la seguridad de que en todo caso se respetará al máximo la Legalidad y el medio Ambiente"; que "si se han dado algunas molestias por simplemente enturbiar el agua de alguna quebrada o se debieron sacrificar algunos árboles, ello ha sido con el evidente y necesario 'fin' mayor de eliminar el exceso de contaminación en una zona más urbana y de mayor confluencia poblacional, arrojando lo actuado como resultado un saldo positivo no sólo para el medio ambiente sino también para la seguridad vial, la vida, la libre circulación y la comunicación poblacional"; y que, "En cuanto a la Declaratoria de Emergencia que se cuestiona, debemos expresar que la misma en todo atiende a lo dispuesto por el numeral 180 de la Constitución Política, en tanto que atiende a la solución de una situación evidente de conmoción interna y/o calamidad pública. Muy en consideración se tuvieron los lineamientos jurisprudenciales determinados por esa Sala mediante su resolución N°3410-92 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992, de popular conocimiento y consideramos que la declaratoria de emergencia, en sí, atiende a los presupuestos de rigor, tanto latentes como inminentes, necesarios para su validez y eficacia. En sí, se atiende al Principio Superior de 'SALUS POPULI SUPREMA LEX EST', dado que se atiende y procura solventar una situación de salud pública de primer orden" (sic).- 6.-

En el proceso se han observado las prescripciones de ley.- Redacta el Magistrado Albertazzi Herrera; y, CONSIDERANDO:

I.-Sustancialmente, el asunto que se plantea en este recurso, ya fue resuelto por la Sala en dos amparos también relacionados con el problema del proyecto de relleno sanitario para la Gran Area Metropolitana. En cuanto al cargo de ampliación ilegítima de caminos en perjuicio de la zona protegida El Rodeo, se estimó mediante la sentencia estimatoria número 2261-95 referente al recurso 1168-E-95, "en cuanto a la falta de permisos para la tala de árboles en una zona protectora".- II.-

Asimismo, en el voto 2448-95 se declaró con lugar la segunda acción, "en lo que se refiere a la utilización del Decreto Ejecutivo número 20429-MP-S-MOPT-MIRENEM, por parte del Poder Ejecutivo para la ubicación de un relleno sanitario en Cordel de Mora", disponiéndose en esa sentencia la suspensión, "de inmediato", de "todo acto de ejecución de trabajos y obras que tengan origen en proyectos emanados de la Comisión Nacional de Emergencia, o en su caso, del Poder Ejecutivo, como producto de la ejecución del Decreto Ejecutivo número 20429-MP-S-MOPT-MIRENEM", eso sí, declarando "subsistentes" "las contrataciones realizadas hasta el momento, amparadas en el pronunciamiento de la Contraloría General de la República contenido en oficio 01070 de siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro".- III.-

En el presente recurso se plantean dos problemas más. El primero tiene que ver con la afirmación del accionante respecto de que han sido contaminadas fuentes de agua de su comunidad, por la operación y transporte de maquinaria por parte de la Administración. Sobre este punto, no se ofreció prueba y los recurridos rechazaron la aseveración; salvo el Ministerio de Recursos Naturales, que, en lo conducente -pero sin aceptar el hecho- dijo que tomaría las "medidas pertinentes para que funcionarios de las respectivas Direcciones de este Ministerio procedan a realizar las inspecciones del caso en la zona de la Quebrada las Mesas y el Río Pacayal en Cordel

de Mora, con el fin de hacer los estudios correspondientes e interponer las respectivas denuncias, si esto fuere del caso" (sic; ver folio 34). El segundo se relaciona con la cuestión de los caminos, o de incommuniación vial que alega el recurrente. Se acusa a la Administración de haber causado ese daño, "al hacerse este trabajo sin ninguna previsión ni estudio, rompiendo todo lo que se encuentran". Sin embargo, el Ministerio de Obras Públicas expresó -bajo juramento, con las responsabilidades y consecuencias legales que eso significa- que se trata de "obras de mejoramiento de los caminos hacia y en la comunidad de Cortel de Mora (Piedras Negras-El Rodeo y Cortel-Balsa de Atenas)" (sic; ver folio 53; y además, observaciones de la Comisión accionada a folio 102). En consecuencia, al carecer de fundamento estos dos nuevos extremos, lo procedente es desestimarlos.

POR TANTO:

En cuanto a la falta de permisos para la tala de árboles en una zona protectora, y en lo que se refiere a la utilización del Decreto Ejecutivo número 20429-MP-S-MOPT-MIRENEM por parte del Poder Ejecutivo, deben las partes estarse a lo resuelto en las sentencias números 2261-95 y 2448-95. En lo demás se declara sin lugar el recurso.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 ESPINOZA E. Lizbeth. Guía de regulaciones jurídicas para la fiscalización y tutela de actividades en las cuentas hidrográficas. Asociación pro cuencas hidrográficas (asocuencas) Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales. Imprenta Nacional. 2002. pp 87-89.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Proyecto de ley 14585. Ley de Recurso Hídrico.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2669-95 San José, a las dieciséis horas treinta y nueve minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.